

---

México, D.F., 8 de julio de 2015

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Buenos días a todos, pueden sentarse, si son tan amables.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son una contradicción de criterios, 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación, 35 recursos de reconsideración, 25 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y un recurso de revisión, que hacen un total de 83 medios de impugnación, identificados con las claves respectivas, nombre del actor y de la responsable que se han precisado tanto en el aviso, como en avisos complementarios que han sido fijados en los estrados de esta Sala.

De la misma forma, le comento a este Pleno que serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación, dos propuestas de jurisprudencia y 9 propuestas de tesis, cuyos rubros, en su momento, se han de precisar.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Secretaria General de Acuerdos.

Compañeros, están a su consideración los asuntos con los que ha relacionado la Secretaria General de Acuerdos para discutirse en esta oportunidad.

Si lo consideran así, en votación económica, por favor, manifestemos.

Por favor, tome nota de la votación, licenciada Valle.

Gracias.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que someten a consideración de este Pleno, los distintos Magistrados que integramos la Sala Superior.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia en los recursos de reconsideración 254, 249 a 253 y 255 a 274, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Humanista para controvertir sendas sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, por las que determinó, en cada caso, el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio por actualizarse la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda o la falta de legitimación *ad procesum* del promovente.

---

En primer lugar, en el proyecto se propone el análisis del concepto de agravio en el recurrente aduce la inconstitucionalidad y solicita la inaplicación del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que desde su perspectiva los supuestos de procedibilidad previstos en ese numeral son contrarios a lo establecido en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal en relación con lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, toda vez que vulnera su derecho fundamental al acceso a la impartición de justicia debido a que limitan la interposición del recurso de reconsideración, lo que se propone hacer de manera conjunta con el artículo 61 de la citada ley, debido a que el sustantivo sentencia en el que alude en el invocado artículo 62 tiene como presupuesto *sine qua non* que esa sentencia haya sido de fondo.

En tal tenor, si el recurrente controvierte una sentencia de desechamiento o sobreseimiento, la cual, evidentemente, no es de mérito, dado que se dejó de analizar el fondo de la controversia planteada ante la Sala Regional, el presupuesto de procedibilidad controvertido es el relativo a que el recurso de reconsideración sólo procede para controvertir las sentencias que tengan esa calidad, es decir, que sean de fondo, por lo que se propone el análisis de su constitucionalidad.

En concepto de la Ponencia, el aludido concepto de agravio es infundado por las razones siguientes:

Conforme al artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal, la renovación de los depositarios del Poder Legislativo y Ejecutivo se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y en la base sexta del párrafo segundo del mencionado precepto se prevé que a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en términos de la propia Carta Magna y la Ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y en la que se preverá el sistema de nulidad de las elecciones.

El artículo 60, párrafo segundo y tercero de la Carta Magna prevé que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados y Senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral, cuya sentencia, a su vez, podrá ser controvertida ante la Sala Superior de este Tribunal, siempre que el resultado de la elección pueda ser modificado.

En ese orden de ideas, en una sentencia de desechamiento o sobreseimiento, la Sala Regional responsable deje de analizar el fondo de la controversia, situación que legalmente le justifica no estudiar los conceptos de agravio, lo que tendría, como consecuencia, en principio que ese acto inhibitorio del mencionado órgano jurisdiccional, el efecto inmediato y directo del recurso de reconsideración, no fuera a modificar el resultado de la elección.

De ese modo contrario a lo alegado por el partido político recurrente, los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contraviene en lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, en el proyecto también se considera que en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, que el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual es conforme a derecho afirmar que las autoridades que ejercen

---

funciones jurisdiccionales material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Lo anterior, no quiere decir que no se pueda imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites o restricciones o requisitos sean necesarios, racionales y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el derecho convencional, específicamente en el artículo 25 de la Convención Americana, que prescribe el deber jurídico de los Estados parte, de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna como en la citada convención.

En este orden de ideas, a juicio de la Ponencia, si bien en el sistema jurídico mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, por tanto, se concluye que el requisito de procedibilidad, relativo a que se controvierte una sentencia de fondo es acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto tal exigencia es acorde a lo previsto en el artículo 60 de la propia Ley Fundamental y con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, esto es, los actos que pueden ser controvertidos en tal medio de impugnación.

Además, tal requisito no resulta inconvencional, dado que se cumple el test de proporcionalidad conforme a los razonamientos que se precisan en el proyecto; de esta manera se justifica que únicamente sean revisables las sentencias de fondo que por haber sido pronunciadas en los medios de impugnación en los que el justiciable satisfizo los requisitos de procedibilidad, adquiere una relevancia jurídica que por el tipo de violación que es estudiado por la autoridad responsable, entonces admiten ser revisables en forma extraordinaria por la Sala Superior, siempre y cuando se colmen los requisitos y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso es que se trate de una sentencia de fondo.

Lo expuesto es acorde a partir de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales, que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales y que esencialmente se traduce en el deber de interpretar el orden jurídico, de acuerdo con los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los Tratados Internacionales, buscando siempre la protección más amplia.

De esta manera, a juicio de la Ponencia, el análisis de los conceptos de agravio manifestados por el partido político recurrente, no se advierte que existe alguna vulneración grave y evidente del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia que justifique que se deba estudiar el fondo de la impugnación, no obstante que la sentencia dictada por la autoridad sea de naturaleza inhibitoria, lo anterior dado que la oportunidad en la presentación del escrito de demanda y la legitimación al proceso son presupuesto de procedibilidad que no privan de forma especial y específica a un determinado sujeto del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable en principio a todos los sujetos de derecho que se coloquen en idéntica situación.

Por ende, si en el caso el motivo determinante del desechamiento-sobreseimiento se sustenta en una regla general aplicada y no especial o específica para todo aquel que

---

promueve un medio de defensa, fuera de los plazos legales previstos para ello o sin el cumplimiento de la legitimación *ad procesum* se concluye que el sobreseimiento del juicio de inconformidad o el desechamiento de la demanda no constituyen una vulneración grave y evidente al derecho de impartición de justicia del partido político recurrente, por lo cual se debe confirmar tal determinación.

En este orden de ideas, en el proyecto, previa acumulación de los medios de impugnación al recurso de reconsideración 254 de este año, se propone declarar que es constitucional la porción normativa que prevé como presupuesto especial de procedibilidad que en los recursos de reconsideración se debe controvertir una sentencia de fondo, además que es infundada la pretensión del partido político recurrente y confirmar las sentencias controvertidas.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Por favor, Magistrado Galván, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Este es un tema que nos ha ocupado muchas horas en el análisis, en la discusión de los integrantes de la Sala por la particularidad de la *litis* planteada.

La primera idea que tuvimos al momento en que recibimos estas demandas de reconsideración fue el desechamiento porque el recurso, como hemos escuchado en la cuenta, sólo procede para controvertir sentencias de fondo de acuerdo al texto del artículo 61, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Y en esos 26 casos, no se resolvió el fondo de la *litis* planteada en cada uno de los juicios de inconformidad de que emana la resolución controvertida.

Se dictó, en su caso, el sobreseimiento en el juicio de inconformidad correspondiente al no ser una sentencia de fondo la impugnada no procede el recurso de reconsideración. Así de sencillo estaba el tema y así es como se había propuesto originalmente de resolver.

Sin embargo, el partido político impugnante hace una serie de argumentos en su demanda en el sentido de que se niegue el acceso a la impartición de justicia por un requisito formal, que se trate de una sentencia de fondo, y ello aduce en sus demandas es violatorio de los Derechos Humanos, y en específico de lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Después de un análisis detallado, de una discusión previa llegamos a la conclusión de tener que analizar estos argumentos, porque de lo contrario dejaríamos inaudito al partido político que alega sin haber dicho y sin haber citado el artículo 61, párrafo uno de la Ley de Medios de Impugnación la inconstitucionalidad e inconveniencia de este precepto.

Hecho el análisis llegamos a la conclusión de que los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales son elementales también para la seguridad jurídica, para la certeza de los gobernados.

No se puede demandar la intervención de los tribunales en cualquier momento. No se puede hacer siempre de manera informal. No se puede promover un juicio o recurso sin cumplir determinados requisitos materiales o formales, y estos denominados en la doctrina “presupuestos de procedibilidad” son indispensables en todo juicio por la seguridad y la certeza jurídica de los gobernados.

---

De ahí que si tomamos en consideración que el artículo 17 de la Constitución Federal establece con toda precisión que el acceso a la justicia debe ser en los términos previstos en la ley, y uno de estos términos en el caso de reconsideración es impugnar una sentencia de fondo, es incontrovertible que el requisito previsto en la ley es un requisito constitucional, es un requisito necesario, racional, indispensable, proporcional y, por ende, es también convencional o congruente con el derecho convencional, con lo previsto en los tratados tuteladores de derechos humanos.

De ahí que llegamos a la conclusión de que no habiendo sido cumplido el requisito legal que precisó la Sala Regional responsable, es conforme a derecho el sobreseimiento decretado en su oportunidad y, en consecuencia, que debe ser confirmado, siendo declarable la constitucionalidad del precepto legal procesal no mencionado pero sí controvertido.

De ahí, los términos del proyecto que ahora se somete a consideración de este Pleno.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay ninguna, Magistrada Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Me parece fundamental este asunto y los criterios que se estarían adoptando en caso de que se vote a favor las propuestas de estos proyectos y si se aprueba también su acumulación, toda vez que, en esta ocasión, estamos por primera vez, sentando un criterio en este sentido por lo que hace al inciso a) de la fracción I del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala, en sendas ocasiones, ya se ha pronunciado —hay jurisprudencia inclusive— por lo que hace al inciso b), que es el que se refiere a la procedibilidad del recurso de reconsideración por inaplicación de algún precepto normativo por ser contrario a la Constitución o porque hemos ampliado esta tutela a cualquier pronunciamiento de inconstitucionalidad u omisión de las Salas Regionales de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad, inclusive inoperancia de agravios; es decir, en cumplimiento al principio de exhaustividad y de tutela judicial efectiva, pues hemos admitido y entrado al análisis de fondo de los recursos de reconsideración que involucren este supuesto de procedibilidad.

Pero nos encontramos ahora con recursos de reconsideración que surgen para controvertir sentencias no de fondo, como lo señaló el Magistrado Galván, pero ya en la fase de resultados de validez de la elección, resultados y validez de la elección que, como ustedes bien saben, proceden los juicios de inconformidad.

Es así que nos ubicamos en la regla general del inciso a) del artículo 61 de la Ley de Medios. Subrayo, es la primera vez que estamos directamente interpretando la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando no se trata de sentencias de fondo; es decir, sentencias, en este caso fueron desechamientos los que dictó la Sala Regional por distintos motivos, si no me equivoco fundamentalmente fueron dos: extemporaneidad en la presentación de las demandas y por otro lado carencia de identificación de uno de los firmantes de las demandas que presuntamente era el legitimado para ello, no estamos estudiando este aspecto en la sentencia, pero claramente no se objeta que no sean sentencias de fondo.

Sin embargo, como ya lo habíamos hecho en los otros supuestos, al argumentar la violación al artículo 17 constitucional, por una parte, y en cada caso concreto, que es lo que estamos

---

analizando que pudiera darse o actualizarse una violación grave que impidiera acceder a la justicia a los partidos actores, entonces el proyecto o los proyectos que se someten a su consideración están previendo la procedencia de los recursos de reconsideración.

También quisiera destacar, porque es importante, que si bien en la demanda se aduce la inconstitucionalidad del artículo 62 de dicha ley procesal, de manera implícita —y yo diría de manera directa— se tiene que estudiar el artículo 61 porque ya en la emisión de una sentencia de fondo en los juicios de inconformidad constituye un requisito necesario para que se puedan actualizar los presupuestos de procedibilidad establecidos en el artículo 62. En palabras llanas, no se podría estudiar la constitucionalidad de uno, sin estudiar la constitucionalidad del otro.

Es por eso que, creo agrego poco a lo que explicó de manera muy clara el Magistrado Galván, pero insisto en la relevancia de estos criterios que está asumiendo, de aprobarse, hoy la Sala Superior.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis.

Por favor, tiene el uso de la palabra el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Este es un asunto donde esta Sala Superior reitera su vocación de realizar una interpretación que se pegue más al acceso a la justicia.

Esto es trascendente para un Tribunal Constitucional como el nuestro porque, de aplicar de manera gramatical lo que establece el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de reconsideración, pues simple y sencillamente este artículo 61 establece que sólo procederá este recurso de reconsideración para controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral.

Esto implica que las resoluciones de desechamientos que emitan las Salas Regionales, expresamente no cabrían en esta hipótesis de procedencia, y bien podría interpretarse que nos estamos separando de la ley. Pero lo que sucede es que los preceptos están para interpretarse, interpretarse de acuerdo con los casos concretos que se nos presentan para efectos de resolución.

Y en el caso concreto, simple y sencillamente la Sala Regional, en primer término, en algunos casos desecha por falta de legitimación de quien interpuso el juicio de inconformidad, el JIN, para controvertir el resultado de los procesos electorales.

Y lo importante es que —entre otras cuestiones— controvierte la inconstitucionalidad, si bien de manera no expresa, del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en cuanto a que limita este precepto, se refiere al 62, desde luego, el que establece la procedencia de manera limitada es el 61, en cuanto a que limita la procedencia solamente para controvertir las sentencias de fondo.

Si aquí, al interponer el recurso de reconsideración se está impugnando la inconstitucionalidad del precepto que limita la procedencia del propio recurso, es lógico que tenemos que entrarle al estudio de esa inconstitucionalidad y no resolver que ha lugar de inmediato a desechar este recurso de reconsideración porque no procede contra resoluciones de desechamiento de la propia Sala, pues el precepto que limita esa procedencia, que restringe la procedencia, está siendo controvertido en su inconstitucionalidad.

---

Es un caso completamente novedoso como se decía, pero que, además de que es completamente lógico estudiar o que debemos de estudiar la inconstitucionalidad del precepto que limita y controvierte el propio partido, el Partido Humanista, pues realmente se advierte que no en contra de todas las resoluciones de desechamiento emitidas por las Salas Regionales, puede decirse de manera lisa y llana, con una interpretación gramatical de lo que establece el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el recurso resulta improcedente.

Nuestro encargo es, como consecuencia, advertir, revisar y estudiar aquellos artículos que limiten, en su caso, el acceso a la justicia, para ver si están dentro de los límites de la razonabilidad.

Precisamente por ello, comparto el criterio y, desde luego, que están en este asunto acumulados varios que corresponden a las Ponencias de nosotros, los otros Magistrados.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado Penagos. Si no hay ninguna otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de la acumulación y del sentido de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En contra, en los términos de mi voto particular, y porque en los 25 acumulados están algunos míos, cuyo sentido original era contrario y porque yo creo que todas estas consideraciones progresistas e innovadoras que los Magistrados han dicho, son pertinentes, pero en el juicio de revisión constitucional, no en el recurso de reconsideración, que es un recurso extraordinario.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Oropeza. Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Hago míos los posicionamientos de los Magistrados que apoyan el sentido de los proyectos con los que se ha dado cuenta. A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Presidente.

Los proyectos de la cuenta se aprueban por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien anuncia la emisión de voto particular.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 254, así como 249 a 253 y 255 al 274, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los referidos recursos.

**Segundo.-** Es constitucional la porción normativa que prevé como presupuesto especial de procedibilidad en los recursos de reconsideración, en cuanto se debe controvertir una sentencia de fondo.

**Tercero.-** Es infundada la pretensión del partido político recurrente. Y

**Cuarto.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez:** Con su autorización, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a la contradicción de criterios 7 de este año, denunciada por el Partido del Trabajo, respecto de los criterios adoptados por las Salas Regionales con sedes en Guadalajara y Monterrey, que estudiaron el fondo de las controversias planteadas por dicho partido en diversos juicios de inconformidad.

En tanto que la Sala Regional Toluca desechó las demandas de los juicios promovidos por el citado instituto político, al considerar que el representante carecía de legitimación y personería para interponerlos, en el proyecto se propone considerar que no existe contradicción de criterios entre las resoluciones de las Salas Regionales, al tratarse de supuestos distintos.

Sin embargo, las determinaciones de la Sala Toluca sí resultan contradictorias con criterios adoptados por esta Sala Superior en casos precedentes. De tal forma se aborda el estudio correspondiente y se arriba a la conclusión de que ante la existencia de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación correspondiente a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos. Sin embargo, conforme a las razones que se detallan en el proyecto, la posibilidad de los partidos políticos coaligados de impugnar no puede verse restringida, por ello se propone la jurisprudencia con rubro: LEGIMITACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.



---

Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Raúl. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Eso opino, Magistrada Alanis, coincidimos.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Por ser mi proyecto iba a intervenir, pero la verdad es que no hay mucho más que agregar, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias. Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaría General de Acuerdos tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su instrucción, Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor, es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado, la contradicción de criterios de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, licenciada Valle. En consecuencia, en la contradicción de criterios número 7 de este año se resuelve:

---

**Primero.-** No existe contradicción de criterios entre lo sustentado por las Salas Regionales Monterrey, Guadalajara y Toluca de este Tribunal Electoral.

**Segundo.-** Esta Sala Superior establece con la naturaleza de jurisprudencia el criterio establecido bajo el siguiente rubro: LEGIMITACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL que se declara, en esa lógica, formalmente obligatoria.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, la Ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos, como otras.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de reconsideración 275, 276 y 277 de 2015, los cuales se proponen acumular, promovidos por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca que desecharon los juicios de inconformidad por considerar que el aludido partido político carece de legitimación.

En esos asuntos, no obstante que en dos de ellos se desecha la demanda y en uno se sobresee en el juicio, se proponen revocar las resoluciones impugnadas pues como se ha sustentado en los asuntos promovidos por el Partido Humanista que se resuelven en esta misma sesión, en el recurso de reconsideración es posible analizar resoluciones de esta naturaleza cuando, como en el caso, trasciendan a derechos fundamentales como sería el de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Así, por las razones que se exponen en el proyecto, se estima que de no observarse una causa de improcedencia diferente a las analizadas por la Sala Regional responsable, ésta debe admitir los medios de impugnación y resolver lo que en Derecho proceda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Rolando.

Compañeros, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Alanis, tiene el uso de la palabra, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. De manera muy breve.

Pues fue afortunado ya aprobar la tesis de jurisprudencia que recientemente votamos, porque nos obliga ya en estos asuntos que sometemos a su consideración las tres Ponencias, y no habría más que decir, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis.

El Magistrado Galván tiene el uso de la palabra, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Efectivamente, pareciera, si no se analiza con detenimiento, que hay una contradicción entre lo resuelto en el primer caso en el que se acumulan 26 recursos, con lo que ahora se resuelve en este caso, en el que se acumulan también tres recursos.

En este caso, también es una sentencia que no es de fondo; es una sentencia incidental. Sin embargo, encontramos que efectivamente puede implicar una violación grave a derechos

---

fundamentales, dado que el desechamiento obedeció a la falta de legitimación del partido que promovió el juicio de inconformidad.

Si no es una sentencia de fondo, habría que aplicar lo previsto en el artículo 61, párrafo uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, por ende, confirmar el desechamiento, o quizá ni siquiera admitir el recurso de reconsideración, sino decretar su desechamiento por no impugnar una sentencia de fondo, en términos de lo previsto en la ley.

Sin embargo, antes de dictar sentencia siempre, por supuesto, se tienen que revisar todas las constancias de autos, y sin que ello implique prejuzgamiento se tiene ya el concepto del contenido de la *litis*, y se va formando la idea, la convicción de en qué sentido resolver.

Aquí, después de haber hecho el estudio se puede advertir que hay una violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque se consideró que el partido político recurrente carecía de legitimación para promover el juicio de inconformidad, dado que lo controvertido fueron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la correspondiente constancia de mayoría y validez.

Y si el partido político participó en las elecciones habiendo formado parte de una coalición, pareciera que sólo la coalición está legitimada para controvertir los resultados que se han obtenido, así como la declaración de validez de la elección.

Sin embargo, ello —evidentemente— no es correcto, porque los votos emitidos, incluso, para partidos coaligados se computan para el partido que recibió el voto, y sólo en aquellos casos en que se hayan emitido votos marcando los emblemas o los espacios correspondientes a todos los partidos coaligados, esos votos se dividen entre los dos, tres o cuatro partidos se hayan coaligado; de tal suerte que el resultado final sólo beneficia o afecta a cada uno de los partidos políticos, y la declaración de validez de la elección afecta o beneficia a todos los partidos políticos con independencia de que hayan participado en coalición o de que lo hayan hecho de manera individual.

En consecuencia, para impugnar los actos definitivos y firmes relativos al resultado del cómputo distrital o a la declaración de validez de la elección, cada partido político está legitimado para concurrir, por sí mismo, a impugnar estos actos o estos resultados.

Si lo hicieron, si la participación la hicieron como coalición, y es la coalición en su integridad la que quiere impugnar, también lo puede hacer a través de su respectivo representante.

Pero no es indispensable que todos los partidos coaligados concurren como coalición a impugnar. Si lo hace uno solo de los partidos, como en este caso, está plenamente legitimado para hacerlo.

De ahí que se pueda advertir con antelación que, efectivamente, la sentencia ha sido dictada en contravención, entre otros, a los artículos 1º y 17 constitucionales, que se haya admitido el recurso y, en su momento, se presente un proyecto de sentencia de fondo que, en este caso, revoca el desechamiento decretado por la Sala Regional.

Por ende, votaré a favor del proyecto, además de que hemos resuelto con antelación la contradicción de criterios, caso en el cual no existe contradicción, pero sí la Sala ha fijado ya una decisión, una determinación que asume la calidad de tesis de jurisprudencia y que resulta aplicable al caso concreto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Este es un asunto que presenta dos problemas sumamente importantes a resolver: uno, en el fondo, que bien pudiera decirse que estamos haciendo la aplicación de una jurisprudencia que estamos aprobando el día de hoy, pero se presenta otra cuestión de suma relevancia jurídica, en relación con el cual se dio cuenta en primer término.

Decía, cuando nos referimos al recurso de reconsideración 254/2015, que encontramos una excepción a lo establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en cuanto establece que sólo procede el recurso de reconsideración tratándose de sentencias de fondo.

Y, en el caso, estamos admitiendo que procede el recurso de reconsideración aun también cuando no se trata de una sentencia de fondo y no se controvierte la constitucionalidad de ese artículo 61, sino lo que se hace valer es, precisamente, violación al artículo 17 de la Constitución por acceso a la justicia.

¿Pero por qué se propone entrar o hacer procedente este recurso de reconsideración? Precisamente porque por lo que desecha la Sala Regional, es porque estimó que el actor carecía de legitimación para poder promover el juicio correspondiente, el JIN correspondiente.

Y esto es muy importante. ¿Por qué? Porque no se puede, en un momento dado, decir que no es procedente, que no es revisable a través del recurso de reconsideración la determinación de la Sala Regional cuando establece que el partido actor no tiene legitimación para poder interponer el JIN. Y esto nos hace que nosotros, en primer término, nos avoquemos y estimemos procedente el recurso de reconsideración para determinar si es legal o no la determinación de la Sala Regional en cuanto a que estimó que no tenía legitimación el Partido del Trabajo para poder interponer aquel juicio.

Y esto ya implica sostener que existe otra causa de excepción a la determinación establecida en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en cuanto a que el recurso de reconsideración solamente procede en contra de sentencias de fondo. Aquí, sustentaríamos que, tratándose de legitimación, también debe estimarse procedente. ¿Por qué? Por acceso a la justicia, para no negar al justiciable, desde luego, aquél que comparece a un Tribunal, a que se le imparta justicia.

Si, en su caso la determinación tomada por la Sala Regional fuera correcta, estaríamos confirmando, desde luego, el desechamiento, pero la Sala Regional estima que el partido actor carece de legitimación y por eso desecha el juicio, porque simplemente contendió en el proceso electoral en una coalición, y como bien lo dice la norma o el marco jurídico, la representación de las coaliciones es diferente a la representación de los partidos políticos coaligados y, en su caso, nosotros tenemos establecido criterio ya en el sentido de que los partidos coaligados pueden venir a los juicios en contra de aquellos actos que les cause afectación a los propios partidos, a través, desde luego, de su representante. Y es lo que ocurre acá. Al advertir esta cuestión, simplemente se estima procedente el juicio y se resuelve el fondo de la *litis* en relación con la legitimación, aplicando una jurisprudencia que se acaba de aprobar hace unos minutos.

Lo importante de esto es que la jurisprudencia que se aprobó, derivada de una contradicción de tesis donde se determina que no existe tal contradicción, en ella se hace referencia a que esta Sala Superior ya ha sustentado los criterios necesarios para conformar la jurisprudencia. No estamos conformando una jurisprudencia el día de hoy en el sentido de determinar los criterios el día de hoy. No, no. Las resoluciones que integran la jurisprudencia se tomaron con anterioridad y únicamente se está determinando que con base en las resoluciones que

---

con anterioridad ha emitido esta Sala Superior ya está integrada la jurisprudencia donde se reconoce que los partidos políticos que intervienen en los procesos electorales en coalición pueden promover sus juicios a través de sus representantes, en aquellos asuntos en los que consideren que el acto o resolución impugnada les causa afectación.

Precisamente por ello, considero que el asunto con el que se da cuenta y que aparece como de mi Ponencia, debo advertir que corresponde al criterio sustentado por los Magistrados a quienes correspondieron, desde luego, los asuntos que están acumulados.

Tres asuntos están acumulados y los tres, como consecuencia, sostenemos ese criterio.

Gracias, Magistrado Presidente. Muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Penagos.

Magistrado González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Este criterio que están ustedes adoptando yo lo propuse en un JRC-446 de este año. Nos soy ajeno a ese criterio. Lo que en principio en el anterior, la votación manifesté, es que para el juicio de revisión constitucional, por supuesto, que es claro, porque hay un análisis constitucional que puede permitirnos entrar al fondo. Pero evidentemente yo lo que quiero ahora votar, porque ya la jurisprudencia me está obligando, es a favor de esto, aunque quiero acotar que mi voto a favor es por esa razón, que me parecía en un principio que el recurso de reconsideración se está tergiversando.

Es un recurso extraordinario que lo estamos convirtiendo en una especie de recurso de apelación contra las sentencias de la Sala Regional y me parecía incorrecto, porque las Salas Regionales tienen su propia competencia constitucional y legal.

En ese sentido, voy a votar a favor, pero, repito, ese criterio ya lo había yo promovido en el JRC-446, y por supuesto ustedes lo habían votado.

Ahora lo están extendiendo al recurso de reconsideración.

Lo que sí quiero acotar también es la manifestación del Magistrado Penagos, que este criterio debe de ser de excepción. Excepción no sé a qué supuestos, porque debe ser casuístico, por supuesto, como todas las excepciones. Pero el criterio, en general, debe de prevalecer del artículo 61 de que no puede proceder el recurso de reconsideración si no hay una sentencia de fondo.

Y ahora con la nueva jurisprudencia estamos adoptando el criterio salvo de que haya problemas, por ejemplo, de legitimación, donde se suponga una denegación de justicia, y con esa excepción y con esa consideración estaría a favor del proyecto.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado González Oropeza.

Si no hay otra intervención, resulté aludido porque uno de los proyectos que se someten a consideración de ustedes es de la Ponencia de un servidor. Se han dicho cosas muy interesantes.

Yo quisiera marcar una posición de frente a la disidencia del Magistrado González Oropeza, la cual, él lo sabe bien, respeto mucho y la posición que anima el sentido del proyecto que pongo a su consideración y del Magistrado Penagos y la Magistrada Alanis.

Creo que el asunto merece un debate de frente a las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluyendo por supuesto a la Especializada.

---

Como elemento indispensable de certeza jurídica, en el ámbito de nuestras respectivas competencias constitucionales y legales. Estamos ante esa problemática.

El artículo 99 constitucional no deja lugar a dudas en cómo reguló el Poder Revisor de la Constitución las competencias de las distintas Salas que integramos el Tribunal Electoral. Dice el 99 constitucional en su párrafo segundo: “Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales”.

El párrafo cuarto de este precepto determina: “Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley”, y establece todos los actos o determinaciones que son objeto de tutela judicial efectiva, a través de las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal.

Pero hay un énfasis constitucional, todas, la pluralidad de Salas que integramos el Tribunal, nuestras resoluciones tienen como característica esencial que son definitivas e inatacables.

Eso es algo que hay que decirlo, porque es una regla constitucional para hacer efectivo el principio que se adopta en la propia Carta Magna de tutela judicial efectiva y a partir del reconocimiento de esta característica de nuestras decisiones es que se desarrolla el sistema de medios de impugnación, es decir, a partir de que no son atacables y de su definitividad.

Es decir, esto irradia al sistema general de medios de impugnación tanto el 99 constitucional, como el 17 constitucional que determina el acceso a la justicia en los términos en que lo dispongan las leyes. Y creo que ese debate es así y todos reconocemos, incluyendo las posiciones que asumimos en estos asuntos promovidos por el Partido del Trabajo, como en los que se dieron cuenta en un inicio del Partido Humanista todos reconocemos la regla constitucional y la característica de no atacabilidad y definitividad de la resolución.

Pero en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está establecido en el sistema de recursos concretos que proceden en la materia por supuesto, en el título quinto el recurso de reconsideración y dentro de los presupuestos para su procedencia del recurso se establece de manera expresa que sólo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales establece los dos supuestos de asuntos que pueden ser sometidos.

Y una primera lectura del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios nos permite concluir que son las sentencias de fondo, es decir, donde haya un pronunciamiento en los temas en los que pueden revisarse a través de este recurso por parte de las Salas Regionales que abren la posibilidad, la puerta de la procedibilidad.

¿Qué confirma esto? Confirma la excepcionalidad del recurso, por un lado, pero desde la vocación constitucional. Es que la Constitución misma, en el trazado del párrafo cuarto del artículo 99, determina que no son atacables y que son definitivas las sentencias de la Sala Regional. Y lo que hace el artículo 61 es consonante con esa definitividad y la no permisibilidad de que se ataque.

Pero debemos reconocer en esa propia interpretación que si bien recurso excepcional, porque lo es, esa es su naturaleza, finalmente es un recurso que abre la tutela judicial ¿en beneficio de quién? En beneficio de los ciudadanos, los gobernados, para poder controvertir ante esta última instancia en la materia, estos actos y resoluciones que están trazados en el artículo 61.

Y ahora déjenme llevar el debate a la *litis*, lo que se cuestiona a través del juicio de inconformidad ante la Sala Regional, es la posibilidad o es el derecho a impugnar ¿qué cosa? Los resultados de las elecciones de Diputados y Senadores, pero concretamente las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas

---

elecciones realiza el Consejo General del Instituto, siempre y cuando cumpla los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.

Y dice el Magistrado González Oropeza –y dice bien en el debate- “sí, nada más que este recurso excepcional sigue bordando límites que le dan una lógica de excepcionalidad, que es: siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento”.

Pero lo primero que tenemos que reconocer es que los resultados de las elecciones de Diputados y Senadores, y las asignaciones por el principio de representación proporcional encuentran como vía de impugnación el juicio de inconformidad, eso lo tenemos reconocido. Es decir, a través de este juicio se hacen los planteamientos concretos por quienes se dicen afectados con los resultados en estas elecciones de Diputados o con la asignación que realiza el Instituto.

La norma determina: tiene que haber una sentencia de fondo por parte de la Sala Regional que haya determinado la legalidad o la ilegalidad del resultado de las elecciones de Diputados, o la legalidad o la forma de asignación por el principio de representación proporcional.

La postura que antagoniza con los criterios del proyecto dice: sí, y si no hay una posición de la Sala Regional a ese respecto sobre la legalidad de registro o de las asignaciones por el principio de representación proporcional o sobre la legalidad de los resultados de las elecciones de Diputado, la Sala Superior no puede estudiarlo, no hay manera, así lo entiendo, por no constituir una sentencia de fondo.

Caso concreto, la Sala Regional determinó que el partido político o recurrente a través de la reconsideración, no estaba legitimado para poder promover el juicio de inconformidad como consecuencia de la confección del convenio de coalición que había celebrado, así determina. Y, consecuentemente, no tenemos una sentencia de la Sala Regional de ese juicio que haya estudiado el tema atinente a los resultados de la elección. No lo tenemos, porque consideró que un presupuesto de validez del proceso no se agota. Perdón, que lo ponga en esa lógica. Reconociendo la excepcionalidad del recurso, para mí es muy importante, por supuesto lo asumo como una posición personal, una visión de progresividad en la tutela de derechos, dentro de los cuales se incluye, por supuesto, el de acceso a la tutela judicial efectiva.

Este es el debate, en términos de nuestro artículo 1° constitucional, 17 constitucional, 2° y 25 de la Convención Americana, me permiten a mí afirmar que no se desnaturaliza la reconsideración cuando a juicio de la Sala Superior, como en el caso concreto, la legitimación que determinó su falta a la Sala Regional no estudiar la legalidad o no de las violaciones alegadas a través de la inconformidad, que esta Sala Superior pueda hacer un estudio donde analice si las causas para determinar que no estaba legitimado el partido político a partir del convenio de coalición para promover la inconformidad pueda ser vencida por la Sala Superior al amparo de que tiene que haber una sentencia de fondo, y permítame Magistrado González Oropeza. El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina expresamente: Los Estados parte se comprometen —o sea los jueces constitucionales que interpretamos el sistema convencional en los casos concretos—, arábigo segundo del artículo 25, inciso b): “A desarrollar las posibilidades de recurso judicial”. ¿Qué significa el compromiso o qué significa la regla de desarrollar las posibilidades del recurso judicial? Es aquí donde creo que el debate encuentra una inflexión entre su posición y la que sostenemos la mayoría.

En la perspectiva en que observo la interpretación estamos desarrollando las posibilidades de un recurso judicial efectivo porque no coincidimos que el presupuesto para promover el

---

juicio de inconformidad que determinó no acreditado la Sala Regional, lo digo respetuosamente, de no tener legitimación el Partido del Trabajo a través de sus promoventes, nosotros juzgamos que en términos del convenio de coalición el Partido del Trabajo estaba legitimado para instar el juicio de inconformidad y para tener una resolución de fondo.

Es decir, ese es el debate, en la perspectiva en que observo los asuntos, tenía, le asistía la legitimación al partido para instar el juicio de inconformidad ante la Sala Regional y recibir una sentencia de fondo para tener una tutela judicial efectiva.

Porque aquí tuvo tutela judicial, sí, pero no efectiva. O sea, digámoslo en esa lógica respetuosa, tuvo tutela judicial porque hubo, pudo instar el juicio de inconformidad pero no se le reconoce la legitimación cuando consideramos, respetuosamente, por supuesto, en una posición de otra interpretación, que nos da nuestra competencia, que sí la tiene.

En esa perspectiva, creo que nosotros estamos desarrollando las posibilidades del recurso judicial.

¿En qué orientación? Pues que a partir de vencer el presupuesto de no legitimación vamos a permitir al partido político que se estudie por parte de la Sala competente el fondo de su demanda de juicio de inconformidad, entonces desarrollamos las posibilidades de recurso judicial.

Dice o nos debe mesurar una posición que nos ha llamado la atención de manera correcta el Magistrado González Oropeza, es decir, cualquier presupuesto que la Sala Regional haya determinado de todos los de procedibilidad en los casos concretos que no le permitan resolver en el fondo, los analizaremos a través del recurso de reconsideración, lo entiendo bien, Magistrado González Oropeza, es una preocupación; es decir, ya estamos determinando que procede el recurso de reconsideración a través de nuestro criterio siempre que la sala regional haya juzgado que no se cumple un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad y, por lo tanto, ya lo estudia la Sala Superior, por lo que hace a un servidor sólo estamos resolviendo en el caso concreto el tema de legitimación, sólo estamos decidiendo que en una aproximación que nosotros hacemos de manera integral del asunto juzgamos que el requisito de legitimación, en la perspectiva en que lo observó la sala regional no lo compartimos y, por lo tanto, de que haciendo tutela judicial efectiva y desarrollando las posibilidades del recurso estamos diciendo deberá venir un pronunciamiento de fondo en ese juicio a partir de la demanda promovida por el partido político.

Si no vemos así la tutela judicial, lo digo respetuosamente, creo que podemos en nuestro orden jurídico-electoral privar a los partidos políticos, a los ciudadanos de un recurso judicial efectivo, es decir, una interpretación que sólo se apoye en la excepcionalidad del recurso a partir que tiene que haber una sentencia de fondo me lleva a la reflexión de que podemos estar negando el acceso a la tutela judicial efectiva en casos muy particulares en que sea exigible como lo observamos en esta oportunidad.

Concluyo diciendo por qué se refiere a que haya una sentencia de fondo el recurso, por qué le exige esa característica. Pues porque lo que pretende es determinar que las sentencias de todas las Salas son inatacables y definitivas como regla general, pero en esa misma lógica no lo hace con el objeto de que no haya tutela judicial a partir de ninguno de nuestros fallos, tan es así que estableció la reconsideración.

Y nosotros podemos darle cauce al recurso con la moderación que, por supuesto, usted hace énfasis.

Muchas gracias, Magistrado González Oropeza.



---

Me había pedido la palabra el Magistrado para, por favor, gracias, Magistrado.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Sí, efectivamente, o sea, estoy votando a favor de estos casos que no son necesariamente los mismos del primer bloque de 26 que votamos antes de la contradicción de criterios, precisamente porque estamos nosotros cuestionando si un requisito previsto en la ley, como es que haya una sentencia de fondo, puede ser revisable a través del recurso de reconsideración.

Como usted mismo lo dice, el artículo 99 establece los medios de impugnación que se ejercerán de acuerdo con la ley. Aquí la ley es un principio constitucional, no es nada más control de legalidad.

Y la ley dice, en el artículo 61, en la fracción I a que se refirió por los juicios de inconformidad, que este juicio sólo es procedente si se satisfacen los requisitos de procedibilidad; uno de ellos que fue, precisamente, el que haya sentencia de fondo.

Bien. No todas las sentencias que desechan un recurso van a ser revisables, entiendo, por el recurso de reconsideración, primer punto que quiero aclarar.

Segundo punto. Este caso, en este bloque de tres, del Partido del Trabajo, estamos nosotros entrando al fondo, no sólo por la tesis, no sólo por convenio internacional, sino por la propia Constitución, porque finalmente el obstáculo que nos pone en este supuesto, nada más, la ley, de que no hay una sentencia de fondo, se basa precisamente en que el Tribunal el cual estamos revisando, la Sala Regional, no entró al fondo, entonces no escuchó al partido y, en consecuencia, el partido merece, en consecuencia, una revisión de su fondo. Aunque, claro, en todos estos casos, una vez revisado el fondo, no tiene razón el partido, pero bueno, esa es otra cuestión.

El hecho es que ya la garantía de acceso a la justicia se le ha satisfecho con la entrada de estos recursos, lo cual está bien. Pero eso me lleva, precisamente, a la siguiente consideración, si me permiten. Hemos reiterado, por lo menos yo he reiterado en distintas ocasiones, como diría mi querido colega el Magistrado Galván, que en otras ocasiones la jurisdicción es una función constitucional, no es una función legal. La jurisdicción que nosotros ejercemos proviene de la Constitución, del artículo 99 y del artículo 17.

Si la Constitución nos encomienda la obligación de ser la última instancia en esta materia, si la Constitución misma nos otorga la facultad hasta de atraer los asuntos de otros Tribunales, por su importancia. Esto quiere decir que la Constitución nos da una función muy importante de control sobre nuestra propia jurisdicción.

Entonces evidentemente aparte de los argumentos que he escuchado de parte de ustedes, yo quisiera agregar el argumento que he repetido en otras ocasiones, de que en asuntos complicados como éstos, donde puede haber no una sentencia de fondo, sino que hubo un desechamiento en donde podría haber la duda razonable de una denegación de justicia, estoy totalmente de acuerdo que nosotros asumamos estas cuestiones.

Pero, repito, en este caso que nos ilustra, que no se revisó por parte de legitimación de un partido en donde, como les decía, en otros medios, e otros juicios ya hemos resuelto, Magistrada Alanis, ya lo hemos resuelto con anterioridad a esto, que evidentemente un partido puede impugnar en un juicio aquello que se sienta agraviado, aunque haya un convenio de coalición que lo impida.

Yo entiendo, y en eso en fin quiero apoyarme en el conocimiento procesal del Magistrado Galván, yo entiendo que la restricción del convenio de coalición también tiene justificación, porque finalmente si un partido acude a un juicio y el otro partido, a pesar del convenio,

---

puede ligar la resolución de ese partido de manera indebida al otro partido que combino que solamente podía interponer eso.

Hay razones también, no es tan arbitraria esa regla ¿verdad? Pero en este caso particular, concreto, etcétera, considero que efectivamente reforzaría que el Tribunal tenga control sobre su jurisdicción porque no es la jurisdicción del Tribunal una facultad reglada, exhaustiva y limitativamente por el legislador.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo en aquellos casos en los que proceda el recurso de reconsideración.

Aquí se ha hecho referencia a dos cuestiones muy importantes, entre otras, desde luego: recurso judicial efectivo y el acceso a la justicia.

Es cierto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que sólo procederá el recurso de reconsideración para poder controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales.

Y aquí no se trata de una sentencia de fondo, sino de un desechamiento.

Lo importante es que este precepto legal realmente debe tener una interpretación diferente, a través de lo que se sustenta ahora como acceso a la justicia en el artículo 1º y el artículo 17 de la Constitución.

¿Qué se busca a través de ellos? Hacer justicia.

En el caso de que se estime por la Sala Regional, imaginémosnos nada más, como en este caso, el actor que promovió el juicio de inconformidad no tiene legitimación y él controvierte y dice: “Sí tengo legitimación, no debió de desechar”.

Yo me pongo a pensar en otro supuesto y en muchos supuestos más. “El recurso fue presentado de manera extemporánea y como consecuencia te desecho”, “Oye, lo presenté a las 24 horas y tengo tres días para presentarlo”.

Y en estos casos, cuando estimamos que el recurso de reconsideración procede cuando no se trate de una sentencia de fondo, es solamente para estudiar la legalidad del desechamiento por acceso a la justicia, porque tenemos que velar porque el recurso judicial sea realmente efectivo, no para pronunciarnos en cuanto al fondo de la *litis* planteada en el juicio de inconformidad. Simplemente este es un caso de excepción, el estudio de la legalidad del desechamiento efectuado por la Sala. Puede ser completamente evidente la ilegalidad de ese desechamiento, ni siquiera puede tener una discusión en la que, en un momento dado, necesite un razonamiento profundo.

Simple y sencillamente no acreditaste tu personalidad, oye, sí lo acredité, exhibí el documento correspondiente, como en el caso, sí tengo legitimación, me lo ha reconocido la Sala Superior, teníamos resoluciones en ese entonces; sí lo presenté en su oportunidad... En estos casos debemos de estimar procedente el recurso no para estudiar el fondo de la *litis* planteada en el juicio de inconformidad, sino para estudiar la legalidad de ese desechamiento, ¿en aras de qué?, de hacer efectivo lo que establecen los artículos 1º y 17 de la Constitución, recurso judicial efectivo y el acceso pleno a la justicia cuando tenga razón.

---

Si el desechamiento fue con base en lo que establece la ley, ahí no hay otra que confirmar el desechamiento precisamente determinado por la Sala Regional. No por ello vamos a estudiar el fondo del juicio de inconformidad, sino en su caso de la resolución emitida por la Sala Regional para determinar que procede a desechar el recurso.

Precisamente por ello, creo que la interpretación que se hace en este artículo y las consideraciones que sustenta el proyecto que sometemos a la consideración de ustedes, desde luego del cual uno es de mi Ponencia y los otros dos acumulados de la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, no estamos abriendo el recurso de reconsideración de una manera no razonable, no proporcional, no desapegado de la función que en su caso tenemos encomendada.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Galván, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Al dictar sentencia en los recursos acumulados, 254 y los 25 restantes que se precisan en esa determinación, señalamos con toda precisión que lo interpretado de ninguna manera constituye regla insalvable, que puede haber casos en donde sea evidente la vulneración a un derecho fundamental y que, por tanto, a pesar de tratarse de una sentencia incidental, sea de sobreseimiento o de inadmisión de demanda, no sería obstáculo suficiente para poder admitir el recurso de reconsideración, poder resolver el fondo de la *litis* planteada en la reconsideración y asumir la determinación que corresponda, como puede ser la revocación de la sentencia incidental controvertida, como se propone en este caso.

Así quedó precisado en la sentencia que hemos emitido minutos antes en esta Sesión Pública.

Y justamente los tres casos del Partido del Trabajo que ahora se presentan son esta excepción. Si bien es cierto que el Partido del Trabajo celebró convenio de coalición para participar en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, también es verdad que la coalición por principio de cuentas no implica la creación de una nueva persona moral. No hay disposición jurídica alguna que a la coalición le otorgue personalidad jurídica, lo cual no implica, por supuesto, que no sea un nuevo ente de derecho, titular de derechos y deberes.

Tiene un representación común como coalición y se exige que en todo lo relativo al interés común de los partidos coaligados, es decir cuando afecte a la coalición sea promovido por el representante de la coalición. Sin embargo, los partidos políticos conservan su personalidad jurídica, siguen siendo personas individualmente consideradas con independencia de la coalición o con relación a la coalición misma. Tan es así que el sistema electoral ha cambiado.

Con antelación los partidos coaligados se unían, incluso, para poder formar un solo emblema, un emblema que distinguiera a la coalición distintos a los emblemas de los partidos coaligados o bien tenían la posibilidad jurídica de unir en un mismo espacio de la boleta electoral todos los emblemas de los partidos coaligados. De tal suerte que la votación se recibía para la coalición y esa votación se dividía en términos del convenio de coalición. Lo que, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se denominó la cláusula de "Vida eterna", porque estas coaliciones tenían como finalidad obtener, como debe ser, a favor de la

---

coalición, los votos de los partidos de menor fuerza electoral. Los votos que tenían los partidos con menos simpatizantes entre los electores. En tanto que los partidos mayoritarios coaligados garantizaban al partido menor la subsistencia al proporcionarles los votos necesarios para mantener el registro como partido político.

Esto se ha declarado inconstitucional, esto ha motivado también que los partidos políticos coaligados aparezcan uno por uno, ya no todos juntos, y que los votos se emitan a favor de los partidos políticos. Con independencia de que estén o no en coalición, el ciudadano puede votar única y exclusivamente por un partido y los votos cuentan evidentemente para ese partido.

Si vota cruzando los espacios o emblemas correspondientes a los partidos coaligados, el voto cuenta como uno y el total de votos que recibe la coalición se divide en partes iguales entre los partidos políticos coaligados.

Ante el cómputo distrital, en el caso de la elección de diputados de mayoría relativa, que es el tema que nos ocupa, y la declaración de validez de la elección, la coalición podría impugnar, o bien los resultados o bien la declaración de validez de la elección, como coalición, por conducto de su representante común, pero también puede suceder que sólo uno de los partidos coaligados lo haga y está plenamente legitimado para poder promover el medio de impugnación.

¿Qué es lo que puede suceder con el o los otros partidos políticos coaligados? pudieran tener, incluso, intereses encontrados al final de estos actos y que en tanto un partido político promueva el medio de impugnación, juicio de inconformidad, otro partido político comparezca como tercero interesado, aduciendo que la actuación de la autoridad ha sido conforme a derecho y, por tanto, que se debe mantener la validez de los actos controvertidos.

A ese grado podrían llegar los partidos políticos. ¿Por qué? Porque la coalición tiene como finalidad obtener votos en común el día de la jornada electoral. Concluida la jornada electoral se acabó la coalición.

Para impugnar los resultados sí se puede todavía continuar en esa coalición, actuando como coalición, pero no necesariamente.

De ahí que en estos casos, al advertir que la Sala Regional desecha una demanda por considerar que el Partido del Trabajo no tiene legitimación dado que en la elección participó como coalición, resulta evidente que es un acto de denegación de justicia, es un acto violatorio del artículo 17 de la Constitución, sin que esto signifique de ninguna manera modificar o interpretar de otra forma los preceptos contenidos fundamentalmente en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ante esta evidente violación del derecho constitucional de acceso a la justicia es que resulta procedente admitir el recurso de reconsideración promovido estudiar el fondo, resolver como se propone resolver, es decir, revocar la sentencia de desechamiento para que, en su oportunidad, la Sala Regional responsable revise si se satisfacen los demás requisitos de procedibilidad; y si están satisfechos los restantes requisitos de procedibilidad del juicio de inconformidad debe entrar al estudio de la *litis* planteada y resolver lo que en Derecho corresponda.

De ahí, que comparta lo propuesto en el proyecto que se analiza.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más posicionamientos, por favor licenciada Valle, tome la votación.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con mi voto concurrente que haré llegar.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado. Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con el voto concurrente que ha anunciado el Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 275 al 277, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los referidos medios de impugnación.

**Segundo.-** Se revoca la determinación impugnada emitida por la Sala Regional Toluca.

**Tercero.-** Se ordena a la Sala Regional de mérito que, una vez recibido el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, de no advertir diversa causal de notoria improcedencia, proceda a sustanciar y resolver tal medio de impugnación.

**Cuarto.-** Previas las anotaciones que correspondan en los registros de esta Sala Superior remítase a la citada Sala Regional el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad.

---

**Quinto.-** Una vez que se haya dictado la resolución que corresponda en el medio de impugnación, la Sala regional Toluca deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias necesarias al respecto.

Señor Secretario Raúl Zeus Ávila Sánchez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeus Ávila Sánchez:** Siguiendo su instrucción, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia.

El primero, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1165 de este año, promovido por Georgina Bandera Flores, a fin de impugnar la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el 4 de junio de 2015, en el juicio ciudadano local número 46 del 2015, que confirmó su expulsión del Partido Revolucionario Institucional.

En su demanda, se advierte que el accionante alega lo siguiente; indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, sanción excesiva y violación al debido proceso.

Los motivos de inconformidad hechos valer se estiman inoperantes, pues son una reiteración de los agravios que se hicieron valer en el juicio ciudadano local y no controvierten las consideraciones hechas valer en la resolución controvertida. La repetición de agravios es insuficiente para evidenciar la ilegalidad del acto reclamado, máxime cuando la responsable da argumentos claros y concisos, en relación con la temática de la cual se duele.

En consecuencia se propone confirmar la determinación adoptada en la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 621 de esta anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur en el procedimiento especial sancionador por el que declaró la inexistencia de la infracción al considerar que no se acreditó que la propaganda distribuida por el Partido Acción Nacional consistente en un folder con dos hojas no eran material reciclable.

Se propone calificar de infundados los agravios del actor, porque conforme a la exigencia legal de Baja California Sur y el carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le correspondía al denunciante. En ese sentido el partido actor debió de ofrecer y aportar las pruebas necesarias e idóneas para acreditar que la propaganda no era reciclable.

Consecuentemente al no haberse acreditado dichas afirmaciones se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida doy cuenta con el recurso de reconsideración 246 de 2015, interpuesto por Yolanda del Carmen Montalvo López, para controvertir la resolución de 18 de junio del presente año dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz al resolver el juicio ciudadano 544 del año que transcurra, que desecha un medio de impugnación presentado por el ahora recurrente al considerarse que su pretensión consistente en que se le registra en la segunda posición en la lista de regidores de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional para integrar el

---

ayuntamiento de San Francisco, Campeche, es un acto irreparable, en razón de que el registro de candidatos forma parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó el pasado 7 de junio, al iniciarse la jornada electoral.

En el proyecto, se propone considerar que los planteamientos de la actora en el sentido de que la materia de impugnación no es un acto consumado de modo irreparable son acertados, en razón de que el pasado 7 de junio Yolanda del Carmen Montalvo López fue votada en la cuarta posición de la lista de regidores de que se trata, por lo que su pretensión de que le tenga por registrada en la segunda posición no implica un cambio sustancial a dicho listado, aunado a que es factible que su pretensión pudiera verse colmada hasta que se haga la asignación de regidurías de representación proporcional, lo cual sucederá a más tardar el próximo 10 de septiembre.

Sin embargo, en el proyecto se propone confirmar el desechamiento impugnado, dado que la actora no alcanzaría su pretensión por las razones que se indican en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 294 del año en curso, por medio del cual el partido Movimiento Ciudadano controvierte la resolución del primero del mes y año en curso, dictado por la Sala Regional con sede en Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral 114 de este año, en la que declaró improcedente la pretensión del Partido Acción Nacional de revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, a través del cual se registraron las candidaturas postuladas a las diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos, todos del Estado de Chiapas.

Por las razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que los partidos y coaliciones, así como la autoridad electoral local observen estrictamente las directrices a que se refiere el presente proyecto de sentencia, así como darle vista al Instituto Nacional Electoral por el incumplimiento a la ley y a la jurisprudencia en materia de paridad de género en la postulación de candidatos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 426 y sus acumulados 437, 440, 441 y 479, todos de 2015, interpuestos por MORENA, el Partido Verde Ecologista de México, el Senador Javier Corral Jurado y las empresas Corporación de Medios Integrales y de Game Marketing, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador 132 y su acumulado 133 de este año.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada al estimarse fundado el agravio expuesto por el recurrente Javier Corral Jurado, en el sentido de que la sentencia impugnada es incongruente y vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que si bien la sala regional tuvo por acreditado en su determinación que los denunciados tuvieron un acceso indebido a la televisión con fines electorales en detrimento del modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, lo cierto es que omitió realizar un pronunciamiento que le fue planteado en las quejas respectivas, de que los hechos denunciados actualizaban la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Se estima que también es fundado lo alegado por Javier Corral Jurado, respecto de que en el caso concreto efectivamente se actualizó una indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas denunciadas de propaganda en vallas electrónicas y tapetes colocados en el estadio Onmilife, difundida a

---

nivel nacional en la señal XEWTV, Canal 2 de Televisa, durante la transmisión en vivo del partido Guadalajara-América.

Ciertamente se considera que se actualizan los elementos que configuran la infracción a las normas constitucionales y legales relativas a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión y, por ende, está demostrada la responsabilidad de los partidos políticos de los partidos políticos denunciados y demás personas morales que participaron en la contratación de vallas electrónicas para la difusión de la propaganda denunciada.

En virtud de lo anterior, se estima innecesario realizar el estudio de los agravios de los demás recurrentes referidos a la individualización de la sanción, ya que conforme a los efectos que se proponen, dicha individualización deberá realizarse de nueva cuenta.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador 411 de este año, por el que declaró la inexistencia de la violación consistente en el indebido uso de recursos públicos por parte del presidente municipal interino de Zapotiltic, Jalisco.

Se propone calificar de infundado el planteamiento del actor porque el recurrente parte de una premisa inexacta, al exponer una circunstancia que no planteó ante la autoridad responsable, ya que mientras que en su demanda alegó la utilización de recursos públicos con motivo del uso de una grúa propiedad del municipio con la que presuntamente se colocó propaganda electoral, en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el recurrente cambia la *litis*, al alegar que la Sala responsable debió analizar la presunta colocación de propaganda en lugar prohibido y sin autorización del propietario, esto es, el actor introduce un aspecto novedoso, cuyo estudio implicaría una modificación a la *litis*. En este sentido, las cuestiones no planteadas en la Sala Regional Especializada tampoco pueden serlo en este medio de impugnación, de ahí que se propone declarar infundado el agravio.

Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados, es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración.

Por favor, Magistrada Alanis, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 294. No sé si hubiera alguna otra intervención previa, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Permítame, Magistrada.

¿Hay alguna intervención previa?

Magistrada tiene el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Déjeme cambiar de asunto, porque pensé que iba a intervenir el Magistrado González Oropeza.



---

Este asunto es de suma relevancia no sólo por lo avanzado del proceso electoral en Chiapas, pues estamos a días de que concluyan las campañas y se lleve a cabo la jornada electoral, sino porque acuerdo al proyecto que someto a su consideración involucra nuevamente un asunto que se refiere a la violación de derechos políticos de las mujeres.

Este asunto, Señores Magistrados, llegó a la conclusión sobre el incumplimiento de las autoridades electorales, concretamente del Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas, quienes inobservaron las obligaciones constitucionales, legales y también las tesis de jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior.

El Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, y también a través de juicios para la protección de los derechos político-electorales, ya en última instancia impugnaron el registro de candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Chiapas por el incumplimiento a las normas que instrumentan la paridad de género de acuerdo a la Constitución General, pero también específicamente a la Constitución local y a la legislación en el Estado de Chiapas.

Tenemos una situación *sui generis* en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que se está controvirtiendo e impugnando, porque esta sentencia resuelve que si bien se incumplió con las normas constitucionales, legales y con la jurisprudencia de esta Sala, no podía acogerse la pretensión del partido actor, pues tomando en cuenta lo avanzado del proceso electoral, ello vulneraría los principios constitucionales de auto-organización de los partidos políticos, el de certeza y el de legalidad.

La conclusión de la Sala responsable se sustenta en un criterio de esta Sala Superior, en donde se resolvió lo correspondiente, por lo que hace a los Estados de Nuevo León, Sonora y el Estado de México.

Sin embargo, en esos casos el criterio mayoritario de la sentencia de esta Sala, de la cual se desprende la jurisprudencia favorable al interés legítimo y a la paridad horizontal y vertical en municipios, pero en esos casos concretos se determinó que no resultaba exigible el cumplimiento del principio de paridad horizontal en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales y subrayo lo que dijo esta Sala Superior: por la falta de previsibilidad de la obligación de cumplirlo antes del inicio de las campañas electorales, pues la delimitación de tal obligación se dio como resultado del análisis que esta Sala hizo de los casos que justamente impugnaban la paridad municipal horizontal.

En palabras llanas, no había ni regla en la legislación, ni criterio jurisprudencial de esta Sala previo al inicio del registro y las campañas en esas entidades federativas, situación que no aconteció en los otros casos en que se aprobó este modelo de paridad horizontal.

Pero en el caso concreto y así se marca en el proyecto, existen dos diferencias esenciales:

En Chiapas, desde antes del inicio de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos y coaliciones que tuvieron lugar del 20 al 29 de mayo, existía absoluta claridad respecto de las obligaciones de registrar las candidaturas, tanto a Ayuntamientos como a Congreso; dado que está previsto en la Constitución y en la Ley Electoral del Estado, y la paridad horizontal a partir de nuestra jurisprudencia.

La jurisprudencia que establece esta paridad horizontal se aprobó por esta Sala Superior el 6 de mayo de 2015 y fue notificada al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a las 16:00 horas del 8 de mayo siguiente, es decir, dos días después.

Dicha jurisprudencia luego entonces ya era obligatoria para autoridades electorales y para partidos y coaliciones y todos los actores que intervienen en los procesos electorales, esto con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Es ahí donde ya hay una violación a la ley, tanto por los partidos como por la autoridad electoral.

---

La segunda diferencia sustancial que señala el proyecto, Señores Magistrados, consiste en que en este presente caso tanto los partidos como la autoridad electoral incumplieron las normas que instrumentan el principio de paridad en la entidad respecto de candidaturas por ambos principios al Congreso local y también la paridad vertical y la paridad horizontal; es decir, se apartan de todas las reglas de instrumentación de la paridad en la entidad federativa y nuestra jurisprudencia.

Estas obligaciones, se encuentran expresamente previstas en los artículos tercero, último párrafo de la constitución, y en los numerales 69 y 234, párrafo sexto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa y, por supuesto, se encontraban vigentes previo al inicio del proceso electoral, inclusive hasta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de que resolvió también acción de inconstitucionalidad cuando se controvertió la constitucionalidad de la fracción normativa que en el Estado de Chiapas se preveía una excepción impresentable, perdón que así lo diga, nunca lo hemos dicho en una sentencia, yo lo he dicho en foros académicos y en esta Sala Superior, que permitía a los partidos políticos exceptuarse de cumplir con las cuotas o ahora reglas de paridad cuando realizaban procesos internos democráticos.

Luego entonces, dado que existía la claridad sobre el marco normativo aplicable desde el momento del inicio de los procesos internos de selección de candidaturas, considero, y así lo someto a su consideración, Señores Magistrados, Presidente, ordenar el cumplimiento del principio de paridad de género, no afecta los principios de certeza, de legalidad y de auto-organización de los partidos políticos, pues tuvieron pleno conocimiento de las reglas, reglas claras en el juego electoral.

De hecho, me parece que lo contrario equivaldría a dejar pasar el incumplimiento de la Constitución, de las leyes, de nuestra jurisprudencia, que rige todos los procesos electorales y, precisamente, de esa manera, sí se estarían violando los principios ya mencionados.

Los órganos electorales, todas las autoridades electorales, al actuar como garantes de la constitucionalidad y de la convencionalidad de todos los actos jurídicos, deben de cumplir estrictamente con lo ordenado por las normas.

También equivaldría a dejar en la impunidad una inaplicación de un modelo constitucional y reglamentario para instrumentar la paridad en el Estado de Chiapas. Se asimilaría implícitamente que se pudiera establecer un período de tiempo dentro del proceso electoral en el cual se justificaría cometer violaciones a las leyes, por lo avanzado del proceso electoral.

En ese sentido, considero que aceptar el criterio relativo a que el inicio del proceso electoral ya impide la revisión jurisdiccional del cumplimiento del principio de paridad, ya sea proceso electoral o campaña electoral, cuando está prevista en la Constitución y en la ley este modelo para instrumentar la paridad, no puede permitirse en este máximo órgano jurisdiccional electoral.

Resulta de particular gravedad que el Instituto Electoral haya pasado por alto el incumplimiento de los partidos políticos de estas reglas y que, sin requerimiento alguno, como además lo establece el propio procedimiento en la ley, procedió al registro de las candidaturas, de los partidos y de las coaliciones.

En ese artículo, se establece el proceso a seguir en caso de que los partidos incumplan, y esto no fue observado por el Instituto. Esto amerita una medida de apremio y concretamente una amonestación a los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, la cual ya fue emitida por la propia Sala Regional y propongo la confirmación de ésta.

---

En el proyecto que someto a su consideración, propongo además modificar la sentencia impugnada, revocar el acuerdo de registro, ordenar al Instituto Electoral local que realice todas las actividades necesarias para lograr el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, y los efectos serían los siguientes:

La paridad en la postulación con la que deben cumplir debe ser tanto a candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional. Cuando la propietaria sea mujer la suplente también lo será, cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino. Todo esto está expresamente establecido en la legislación local.

Dos, la postulación de fórmulas de candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, es una réplica de la disposición a nivel federal.

Tres, la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para cada género, y la prelación será nones para el sexo femenino y pares para el masculino. De hecho la ley de Chiapas es una de las más avanzadas, inclusive previo a la reforma de la paridad en el 2014 que incluían este tipo de disposiciones.

La paridad en la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos, en el entendido de que cuando la propietaria sea mujer la suplente también lo será, y cuando el número de candidaturas sea impar la mayoría deberá corresponder al género femenino.

Cinco, la mitad de las candidaturas de presidencias municipales deberá recaer en mujeres conforme al principio de paridad horizontal. Y finalmente, Presidente, Magistrados, estoy proponiendo dar vista al Instituto Nacional Electoral para que conozca de las faltas en que incurrió la autoridad administrativa electoral en el estado de Chiapas.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Me parece interesante y delicado el tema. Es cierto, puede obedecer a cuestiones de interpretación y me refiero a la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

No se puede aducir respeto al principio de auto-organización, de autodeterminación y los principios jurídicos de certeza y legalidad para poder convalidar si ese fuera el efecto de un acto antijurídico evidente.

La legislación de Chiapas es bastante clara, no deja lugar a dudas, no se trata de una difícil interpretación, basta leer con cuidado el artículo 233 de la legislación del estado para poder tener presente, en términos del artículo 234, párrafo seis, que “de la totalidad de solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa a Congreso del estado, así como para integrantes de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes ante el instituto deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros. Cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino”.

---

Esta no es sino una adecuación a la ya vigente disposición constitucional de paridad de género, aunque en el ámbito nacional sea sólo para el registro de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión y a los Congresos de los Estados.

No puede prevalecer sobre un precepto que realmente constituye un principio general del derecho electoral nacional mexicano, local, federal y municipal, un principio de auto-organización de los partidos políticos.

Es cierto que este principio está reconocido, está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es cierto que está en el artículo 41 de la Constitución y es verdad que la certeza jurídica y el principio de legalidad son dos principios que yo he invocado constantemente en los votos particulares al tratar asuntos similares, pero en donde no ha existido con antelación disposición expresa, sino sólo esta invocación del principio constitucional de la buena intención que me parece correcta, de paridad siempre que esté en las reglas de la convocatoria a elecciones o de la legislación aplicable a elecciones.

Si esto no está previsto con antelación y se pretende o se impone con posterioridad, para mí infringe el principio de certeza y de seguridad jurídica, y es contrario al principio de legalidad, pero no es el caso que ahora corresponde juzgar.

Es cierto, faltan pocos días para que concluya el procedimiento electoral de campaña, faltan muy pocos días para que se lleve a cabo la jornada electoral; quizá los sustitutos o las sustitutas en este caso tengan poco tiempo para llevar a cabo la correspondiente campaña electoral.

Pero estas reformas están publicadas oportunamente en el periódico oficial del estado de Chiapas. El Instituto Electoral del Estado tenía el deber jurídico de cumplir y hacer cumplir estas disposiciones, como estaba en el deber jurídico la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Los partidos políticos tenían este deber jurídico, todos han incumplido, me parece sumamente grave que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas no hayan hecho cumplir la normativa vigente.

Es correcta la vista al Instituto Nacional Electoral. Sabemos ahora que entre las facultades del Instituto Federal Electoral en términos del artículo 32, párrafo dos, inciso b), están las de elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales. Discúlpenme que lo diga de manera tan cruda, pero esa es la verdad.

¿A qué llevaría el incumplimiento de la ley al haber registrado listas de candidatos contra el texto expreso de la norma aplicable? Hay una responsabilidad terrible en los Consejeros. Es necesario que el órgano responsable de su designación conozca de su actuación. No se puede con esa ligereza llevar a cabo el cumplimiento de la función estatal de organizar elecciones.

Las elecciones son, por definición constitucional, una función del Estado, que encarga en las entidades federativas a un Instituto Electoral Estatal, ahora, para mí, de manera indebida, denigradas a la calidad de OPLE's. Son Institutos Electorales con una gran responsabilidad, responsabilidad que se debe cumplir oportunamente.

Es el momento todavía de reparar el agravio ocasionado, de poner orden constitucional y legal en este procedimiento electoral que está a punto de llegar al momento culminante de la jornada electoral.

Qué bueno que se pueda hacer; qué malo que sea de esta manera tardía, no por culpa de la Sala Superior, el asunto acaba de llegar, no tengo el día ni la hora exacta, pero tiene pocas horas de estar en esta Sala Superior.

---

Hubo incluso retraso en la actuación del Instituto Electoral para poder tramitar el juicio de inconformidad en su momento.

Han transcurrido muchos días. Se pudo haber resuelto con mucha antelación. No se hizo así por la actuación substancialmente del Instituto Electoral del Estado. Se perdieron varios días pero lo estamos haciendo.

Es oportuno todavía reparar el agravio. Votaré, por supuesto, a favor del proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Decía el Magistrado Flavio Galván Rivera, es evidente la ilegalidad del acto administrativo controvertido, y es completamente clara la ilegalidad de ese acto.

El principio de auto-organización de los partidos políticos no puede estar por encima de los derechos de los militantes, y la actuación de los jueces en el Poder Judicial, en todo el Poder Judicial de la Federación, implica responsabilidad cuando se desacata la jurisprudencia, el desconocimiento de la jurisprudencia.

La jurisprudencia es obligatoria en materia electoral para las autoridades administrativas. En el Poder Judicial, se separa a un juez, precisamente, por el desacato, nada más para su conocimiento, Magistrado.

Es sumamente importante la responsabilidad que tenemos los jueces al impartir justicia. Implica el conocimiento y el respeto a la jurisprudencia sustentada con anterioridad.

La Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, reconoce en la resolución recurrida la discriminación generalizada contra las mujeres en el ámbito político-electoral, en la resolución emitida por el órgano administrativo electoral del Estado de Chiapas, y dice además que dejó de tutelar la paridad de género al considerar que su implementación, en su caso, afectaría el principio de certeza en la materia ante la proximidad de la jornada electoral. Eso sustentamos en casos determinados y específicos, y a eso me voy a referir.

El artículo 41 de la Constitución General de la República publicado en su reforma publicada en febrero del 2014, estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de candidaturas a legisladores federales y locales.

Esa reforma implicó garantizar y dar plena eficacia a la representación política en torno al derecho humano de igualdad, a través de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de Gobierno que surgen de una elección democrática.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha maximizado ese principio. La paridad de género establecida en la Constitución para los legisladores a los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, le ha otorgado a la paridad de género una doble dimensión, la vertical, que está reconocida en el propio marco jurídico electoral del Estado de Chiapas y la horizontal, tratándose de Ayuntamientos.

No solamente la paridad vertical: presidente, síndico, regidores, sino horizontal entre el número de presidentes municipales en relación con la entidad federativa.

Criterios que dieron lugar a las jurisprudencias 6 y 7 del presente año, de rubros: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES,

---

## ESTATALES Y MUNICIPALES y PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

Estas jurisprudencias adquirieron obligatoriedad desde la fecha de su emisión, para todas las autoridades electorales, tanto jurisdiccionales como administrativas. Esto es, desde el 8 de mayo del presente año, fecha en que se hizo pública la declaratoria formal respectiva efectuada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral el día 6 anterior, esto es, el 6 de mayo, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto es, dichas jurisprudencias fueron aprobadas previo al inicio de las precampañas, el 6 de mayo, y fueron publicadas el 8 del mismo mes, previo al periodo de precampañas electorales en el Estado de Chiapas, que trascurrió del 21 al 30 de mayo del 2015 y, desde luego, con poco más de un mes de anticipación al periodo del registro de candidaturas que tuvo lugar del 10 al 12 de junio del propio año.

Ahora bien, esto implica que la autoridad administrativa electoral conocía de las jurisprudencias con un mes de anticipación a la fecha o al periodo de registro.

La Sala Regional Xalapa consideró que era inatendible la pretensión del partido político recurrente de que se aplicara la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, dado lo cercano de la jornada electoral —la jornada electoral es el día 19 de julio, dentro de 10 días aproximadamente—. Y en relación con estas cuestiones, si bien es cierto que esta Sala Superior sustentó criterios similares al sustentado precisamente por la Sala Xalapa en la resolución impugnada, esto en los recursos de reconsideración 85 y 90 del 2015, también en el 97/2015, lo cierto es que esos criterios no resultan aplicables al caso concreto. Ello, porque al momento en que se resolvieron esos asuntos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es el 29 de abril, no existía, desde luego, jurisprudencia que obligara a las autoridades electorales locales a implementar o aplicar los criterios de paridad de género, puesto que son los criterios del 6 de mayo siguiente.

Y al resolverse el recurso de reconsideración 85 y 90 y sus acumulados, desde luego se encontraban transcurriendo el periodo de campañas en Nuevo León, que inició el 6 de marzo, y en Sonora el 5 de abril al 3 de junio, respectivamente; mientras que en el recurso de reconsideración 97 las campañas electorales en el Estado de México se iniciarían el día 2, el día 2 del propio mes y, desde luego, no podía aplicarse una jurisprudencia que en el caso no existía, que fue conformada por esos criterios.

Precisamente por ello, por certeza jurídica, por certeza a la ciudadanía, si estaba transcurriendo el periodo de campaña, no podía hacerse efectiva u ordenarse la aplicación de una jurisprudencia que debía acatarse desde el momento de registro de los candidatos. El registro de los candidatos ya había transcurrido con mucha anterioridad cuando se emitieron las jurisprudencias, razón por la que, al no existir obligatoriedad de los criterios de paridad de género, previo al dictado de esas sentencias, pues no se conformaban, por certeza jurídica debía, como consecuencia, aplicarse con posterioridad.

Precisamente, esa situación que se presentó en los casos del Estado de México, Nuevo León y Sonora es completamente distinta al caso en el que las autoridades electorales del estado de Chiapas ya tenían la obligación de observar esas jurisprudencias de paridad de género sustentadas por esta Sala Superior, esto desde el momento que se hizo pública la declaratoria de obligatoriedad de las mismas, desde el 8 de mayo, fecha en la cual aún no iniciaban las precampañas electorales en aquél Estado y, como consecuencia, menos el registro de las candidaturas, pues se encontraba a poco más de un mes de correr el periodo relativo a ese registro que fue del 10 al 12 de junio.

---

En consecuencia, dadas las circunstancias especiales del presente asunto, considero que debe revocarse la sentencia reclamada y ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cumplimiento inmediato en relación con todos los partidos políticos, de la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, como se establece en las propias jurisprudencias, en cuanto el registro de candidatos, desde luego, a diputados ¿por qué? Porque así lo establece la propia Constitución en cuanto a las planillas de los Ayuntamientos, porque así lo establece tratándose de la paridad vertical, la Constitución del Estado de Chiapas, y en sentido horizontal porque así lo establece la jurisprudencia que es obligatoria no solamente para las autoridades administrativas sino para los propios tribunales electorales y de la cual no nos podemos separar.

No podemos desacatar un criterio jurisprudencial que ya nosotros mismos declaramos que resulta obligatorio para todas las autoridades electorales.

Agradecería al Magistrado Presidente, pero en el caso ¿alguien desea hacer uso de la palabra? En mi calidad de Magistrado decano, por favor, Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Gracias, Magistrado decano.

Yo acompaño el proyecto con mucho gusto y con mucha indignación. Un país machista como el nuestro, tiene una deuda histórica con las mujeres, y ésta se paga con acciones específicas que han generado un esfuerzo institucional, funcional y normativo en todas las latitudes del país a nivel federal, nivel local y a nivel municipal.

Tenemos un desarrollo legislativo, como decía, y jurisprudencial importante, normas que han venido progresando por parte de todos los partidos políticos, y pareciera que no sirven de nada cuando no se aplican, cuando todos los partidos políticos las incumplen.

¿De qué sirve una norma si no se cumple? Y ¿de qué sirve una autoridad que no exige el cumplimiento de esa norma cuando es flagrante la violación?

Déjeme dar algunos datos que me parecen muy preocupantes. En el registro de candidatos a presidentes municipales en el Estado de Chiapas, diré primero el número de hombres, porque en el caso de todos los partidos son mayores los hombres registrados a las mujeres. Es el siguiente: el Partido Acción Nacional registra 63 candidatos a presidentes municipales hombres y 41 mujeres; el Partido Revolucionario Institucional 102 contra 14; el Partido de la Revolución Democrática 73 contra 26; el Partido Verde Ecologista de México 106 contra 14; Partido del Trabajo 63 contra 5; Movimiento Ciudadano 33 contra 19, y así, Partido Mover a Chiapas 90 contra 19; Partido Chiapas Unido 86 contra 33, y en otras proporciones.

De las fórmulas de candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los números son no tan graves, pero también parecido. El PRD registraba 16 varones contra 8 mujeres, el Verde 14 hombres contra 11 mujeres, y así se va.

Además, de acuerdo con los alegatos que tuve, que mis compañeros —entiendo— también tuvieron, me enteré de otros datos. Al parecer algunas asociaciones, agrupaciones de lucha por la equidad de género estuvieron solicitando a la autoridad electoral información sobre cómo iba el registro, sobre cuál era la dinámica, sobre qué medidas había y nunca se respondió al respecto. Es decir, estamos atendiendo a la *litis* en concreto.

Acompaño el proyecto, como dije, me parece que es preciso y contundente, pero hay otras violaciones normativas que no tienen por qué ocuparse aquí porque no es parte de la *litis*. Pero, por ejemplo, también hubo violaciones importantes al principio de transparencia, que también es otra de las asignaturas pendientes en este país, en la cual se ha avanzado muchísimo, normas, jurisprudencias, instituciones, seminarios, y resulta ahora que ni se pueden inscribir las mujeres en igualdad de condiciones, ni los partidos políticos cumplen y

---

las asociaciones que están activas en el tema ni siquiera pueden acceder a la información mínima para tener qué hacer al respecto.

Me parece que la vista al Instituto Nacional Electoral por la actuación del OPLE, el Instituto Electoral del estado de Chiapas, pues es apenas suficiente. Claro, no podemos hacer más, pero creo que éste tiene que tomar medidas al respecto porque me parece que las acciones y las omisiones de la autoridad electoral en Chiapas son muy graves y atentan contra este principio y por ello es que acompaño el proyecto con mucho gusto y con mucha indignación. Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar, muy amable, también al Magistrado Penagos.

¿Alguna otra intervención? Si no hay intervenciones, yo quisiera fijar un posicionamiento concreto de frente a este asunto que ustedes han destacado muy bien.

Fundamentalmente, el proyecto tiene, desde varias aristas, relevancias significativas.

¿Qué estamos estudiando a través de este recurso de reconsideración? El tema atinente a la forma en que aplicó el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargo de elección popular, concretamente a cargos edilicios en el Estado de Chiapas, una vez iniciadas las campañas electorales, el órgano electoral de ese Estado.

Eso es lo que estamos analizando. Yo no reiteraré, el proyecto es muy claro en cuanto al fondo.

En el año 2014, ya lejano 2014, se aprobaron una serie de reformas constitucionales y legales en el Estado, que reconocieron el principio de paridad en distintos cargos incluyendo la lógica municipal, y en esa perspectiva hay todo un andamiaje jurídico desde el propio orden jurídico en ese estado como a nivel federal que orienta al respecto del principio de paridad, y creo que desde esa perspectiva, concretizando al artículo 234 —si no me equivoco— de la Ley Electoral Estatal, en su párrafo octavo —según pude leer en el proyecto— establece muy claramente la regla de paridad que no fue observada por el órgano electoral local.

Decía el Magistrado Penagos en su posicionamiento, igual el Magistrado Galván y creo que coincidimos con ello y toda una vocación jurisprudencial de esta Sala Superior en materia de cómo observamos ambas paridades en tratándose de cargos a los Ayuntamientos, y bueno en esa lógica creo que coincidimos —es lo que he observado— todos con el proyecto.

Tengo otras preocupaciones de cara a la resolución que se propone.

La primera, tiene que ver con la resolución de la Sala Regional Xalapa de frente a este asunto, es decir, la Sala determina, lo han dicho ustedes de manera muy puntual, que en principio de certeza en las elecciones, concretamente por el periodo en el que se dio el medio de impugnación y de frente al proceso comicial que tendrá lugar en ese Estado, de este domingo en ocho, complicaba una resolución que permitiera a reorientar el orden constitucional y legal en los Ayuntamientos en materia de paridad.

En esta perspectiva, permítanme afirmar, que la Sala Regional Xalapa reconoce implícitamente que el principio de paridad en la perspectiva estatal y el quehacer jurisprudencial no estaba siendo adoptada o respetada.

Pero el principio de certeza de cara al proceso electoral y las consecuencias que traería una reedificación, cumpliendo el orden jurídico, era lo que no le permitía el estudio.

Había sido un criterio, yo sí debo decirlo, que habíamos sostenido algunos integrantes de esta Sala Superior, en diversos precedentes, es decir, al resolver un asunto atinente al Estado de México y otros tantos Estados, no recuerdo otros tres Estados, que eran Sonora y



---

Nuevo León, como siempre recuerda la Magistrada Alanis de manera muy puntual los precedentes. Agradezco.

En esa lógica, a mí sí me gustaría fijar un posicionamiento, sobre todo, rindiendo cuentas a la Sala Regional, de cuál es la perspectiva en la que observo la estabilidad en las decisiones de este Tribunal, pero fundamentalmente a las partes.

Aquí hay ciertas particularidades que, sin duda alguna, nos convocan, creo, por lo menos a un servidor, a afiliarme absolutamente a la postura del proyecto de la Magistrada Alanis, por supuesto, a partir de la vigencia del orden constitucional y legal, que el propio Estado de Chiapas y que hemos edificado, se dio para el respeto a la paridad de género; eso es insalvable, por fortuna.

Pero yo quiero comentar que en el caso concreto, el registro de candidatos y candidatas en el Estado, se dio del 10 al 12 de junio de este año, es decir, el acuerdo del Consejo General de la OPLE estatal, por acuerdo de este Consejo, se amplió un día más el plazo, esto es, los registros fueron del 10 al 13 de junio de este año. Las campañas electorales son del 16 de junio al 15 de julio de ese año, es decir, aproximadamente un mes.

¿Por qué me interesa mucho decir cuándo se dio el registro de candidatos y en qué lógica observo este tema?

Es muy importante destacar más el proyecto. El 30 de abril del 2015, de este año, el Instituto Electoral en el Estado aprobó el acuerdo 31 de este año, y estableció los procedimientos para el registro de candidaturas.

En ese acuerdo general, el Instituto determinó, de conformidad con el artículo 234, párrafo sexto, del Código Electoral local, de la totalidad de las solicitudes para el registro de candidatos, deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros. Cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.

¿Qué es importante acentuar de frente a ustedes? Lo primero que revelaba este acuerdo general, nada inédito ni nada fuera de las obligaciones mínimas que tenemos todas las autoridades, pues lo que revelaba es cómo se iba a desarrollar el registro de las candidaturas de los diversos partidos políticos en términos de lo exigido por la ley comicial en relación a la manera de integrarse los dos géneros, es decir, la vocación paritaria de la ley reconociendo que cuando fuera impar, lo que también ya está muy orientado en otras legislaciones y en nuestra jurisprudencia, la mayoría debería corresponder al género femenino.

¿Qué es lo que me preocupa? Que en contra de este acuerdo general no veo la manera en que se pudiera promover por las ciudadanas o los ciudadanos que pretenden el resguardo del valor constitucional de la paridad en estas elecciones promover algún medio de impugnación en contra de un acuerdo que determina de manera puntual la observancia de la ley en ese tema. Por eso es que no tuvimos, por eso es que no podemos exigir que se hubiera accionado la tutela posterior, los días posteriores a este acuerdo. Todo parecía que iba en la ruta correcta desde la convocatoria el registro en el respeto a este principio.

En esa lógica no veo quién pudiera visualizar una impugnación en contra de ese acuerdo. Lo que sucede es que por la manera en que está el diseño cronológico en el estado del proceso electoral, pues el registro de candidatos termina el 13 de junio, es decir, hace apenas 20 días, 21 días está terminando el registro de candidatos en ese estado, y eso es, sin duda alguna, en mi perspectiva lo que genera una lógica en el sistema de medios que nos tiene a nosotros hoy a menos o a 10, 11 escasos días del proceso electoral, nos tiene decidiendo este asunto, que sin duda va a impactar en la confección de las listas de los distintos partidos políticos, en este caso, para las candidaturas paritarias en ese Estado.

---

Pero obedece a esa problemática que nosotros estamos enfrentando y creo que sí el principio de certeza pasa un tramo difícil en este asunto, pero lo pasa a partir de la lógica o la forma en que se fue instrumentando, lo digo por supuesto muy respetuosamente, por la autoridad electoral local y por la decisión de al momento de materializar el registro, no observar lo que la propia convocatoria, reflejo de la ley, establecía en materia paritaria.

El recurso de reconsideración nos llegó a nosotros en la media noche, me informa la Secretaria de Acuerdos, del pasado domingo y creo que dentro del mayor esfuerzo se está poniendo ya a consideración con nosotros este día.

Esto particulariza para mí la complejidad del tema y la vocación que demostramos para hacer vigente, así lo veo, el orden estatal jurídico que por fortuna privilegia el sentido de paridad.

En cuanto a la actuación de la autoridad electoral local y lo que se determina o lo que se nos propone en el proyecto me hacía recordar, todos ustedes, por supuesto, lo tienen presente, cuál fue uno de los debates esenciales de la reforma política-electoral de febrero del año pasado para legitimar en la mejor de las perspectivas esta reforma.

Y recordaba mucho el debate que se había dado en cuanto al nacimiento de las OPLE's y la sustitución de los Institutos Electorales locales.

Y recordaba el Diario de Debates, recordaba el debate parlamentario, fundamentalmente en el Senado por los partidos políticos, y el Diario de Debates me enseña dos cosas, que para mí es muy importante en la articulación que estamos dando de frente a un asunto tan complejo en su materialidad, por la forma en que va a impactar nuestra decisión en los partidos políticos, en los tiempos a los que estamos reduciendo a los partidos para poder conformar de nuevo las listas, la forma en que la autoridad electoral va a tener que hacer los registros correspondientes y hacer la revisión de otros requisitos como los de elegibilidad, y la complejidad de frente a la veda electoral en ese Estado.

Por eso lo digo, esa es mi preocupación.

Y nos informa el Diario de Debates, muchos Estados conservan su condición de guarida, de claves que no permiten el proceso democrático, en los que las elecciones están lejos de ser libres y auténticas, producto muchas veces de ausencia, de institucionales electorales autónomas en la práctica.

Así se da el debate.

La minada confianza en el desempeño de las autoridades electorales y en los propios procesos agota la legitimidad del régimen y desincentiva la participación ciudadana. Son hechos que van desde una designación de Consejeros Electorales que no pasan los tamices de profesionalidad y otras expresiones hasta retrasos materiales en su desempeño profesional e imparcial.

Y se establece que la reforma del año pasado, que hoy está a prueba a través del sistema de medios, pretende corregir esta problemática y recuperar las experiencias exitosas a nivel federal para minimizar dos tipos de riesgo a nivel nacional.

Primero, se crean las OPLE's para evitar la injerencia ilegal de los poderes públicos o de facto en el actuar y en la toma de decisiones de las autoridades locales; y segundo, para corregir los errores en la actuación de estas autoridades durante los procesos electorales o de cara a los propios procesos electorales.

Por lo tanto, esta transformación significa el fortalecimiento o renovación y perfeccionamiento del desempeño profesional, estatal, electoral.

¿Por qué comento esto, cuál es mi vocación? No tiene ningún énfasis, no estoy afirmando, soy sumamente respetuoso de la actuación de todas las autoridades, no sólo las electorales, que la resolución de la autoridad haya tenido otra clase de motivación. Lo que sí soy enfático

---

es, sin duda alguna, y en lo que coincido, sin duda alguna, es en la exigencia mínima que legitimó la Reforma Política Electoral de tener autoridades electorales locales, OPLE's, profesionales, independientes en su actuación.

Creo que este asunto, por la forma en que impactará y las consecuencias que trae consigo la decisión ya de cara a unos días del proceso electoral, debe exigir una mirada a la actuación de las autoridades electorales en procesos comiciales tan relevantes como los del estado de Chiapas que se avecinan.

Y en esa lógica coincido con que la exigencia de una actuación conforme al marco legal que tenía un poco de interpretación en la perspectiva que nos propone el proyecto, creo que nos anima a sumarnos en el posicionamiento moderado, pero puntual que hace la Magistrada Alanis y que estamos debatiendo.

Muchas gracias.

Magistrado Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

Recibí una nota electrónica en donde me dicen que MORENA sí cumplió. Yo saqué los datos de la sentencia de Xalapa, no lo sé, pero bueno, lo aclaro, me dicen que la sentencia no lo trae porque viene, digamos, en contra de todo el registro y lo hace bien, no lo apunto hacia allá.

El dato que yo tengo es que registró de hombres a 59 y a 58 mujeres, aunque me dicen que registraron a 57 hombres y a 60 mujeres. Lo dejo en el tintero, no es objeto de la *litis* en precisión, pero por si caí en esa imprecisión tengo el dato de que el resto de los partidos lo hicieron, no quiero incurrir en esa imprecisión y por eso lo dejo sobre la mesa.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Sí. En esa lógica por eso creo que no estamos individualizando a partidos políticos porque yo también tengo el dato, solamente en esa perspectiva, Acción Nacional, 63 hombres, 41 mujeres, creo que hay un reconocimiento implícito; el Revolucionario Institucional 102 hombres, 14 mujeres; de la Revolución Democrática, 73 hombres, 26 mujeres; el Verde Ecologista de México, 106 hombres, 14 mujeres; Partido del Trabajo, 63 hombres, cinco mujeres; Movimiento Ciudadano, 33 hombres, 19 mujeres; Nueva Alianza, 25 hombres, 10 mujeres; MORENA, yo tengo el dato, 59 hombres, 58 mujeres, no sé si, que este es un dato absolutamente paritario. No sé si al final, en esta lógica, el Humanista, 37 hombres, 11 mujeres; Encuentro Social, 34 hombres, 23 mujeres, y algunos partidos políticos locales; Mover a Chiapas, 90 hombres, 19 mujeres; *Chiapas Unidos* 86 hombres 33 mujeres. Es la lógica de la numeraria que también tiene un servidor, y que para mí, muy bien, lo traza el proyecto, porque va destinado a los partidos que no respetaron el régimen de paridad.

Gracias.

Perdón, Magistrado Pedro Esteban.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Ya lo aclaró. Lo importante del proyecto es que obliga a todos los partidos políticos a cumplir. Si hay alguno que ya cumplió, como es, en su caso, Morena, pues no habría que obligarle a nada. Gracias. Muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

---

Si no hay ninguna otra intervención, por favor, Secretaria, tome la votación...  
Perdón.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Sí lo hay. Yo creo que sobre el mismo asunto. En el REC-246, que es un recurso bastante *sui generis* voy a votar en contra, porque aquí el desechamiento que constituye la sentencia que no es fondo, se debe precisamente a otra causa, a la causa de que la actora pretende impugnar con bastantes días con posterioridad a la jornada electoral, entonces en este caso sí yo considero que por lo menos mi voto se orienta precisamente a la rigidez del artículo 61, para no aceptar este recurso de reconsideración.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.  
Magistrada Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Ya no quería intervenir, Presidente, pero de manera muy breve, espero.

En este asunto, los antecedentes se dan en la vida interna del partido político de Acción Nacional a través de su proceso de selección de candidaturas que en varias ocasiones conocimos de impugnaciones en esta Sala.

En síntesis, el órgano local del partido remite al CEN tres ternas, con distintos nombres y en caso de que el CEN no estuviera de acuerdo con alguna de las ternas el procedimiento establece que tendría que requerir una terna nueva. La pretensión de la actora es que la muevan del lugar cuarto al lugar segundo en la lista de representación proporcional para el ayuntamiento de Campeche, e inició con las impugnaciones en los términos de las instancias partidistas, sí resultó registrada y esto es importante señalar, porque tenemos casos precedentes, en donde se resuelven como irreparables aquellos casos en que ni siquiera resultaron registrados ante la administrativa electoral competente.

En este supuesto, ella sí resultó registrada y la pretensión es ir al segundo lugar, en lugar del cuarto.

Estamos aceptando la legitimación, estamos entrando al fondo.

No es un supuesto que provenga de un juicio de inconformidad, estamos en el inciso b), sendos precedentes que tenemos en estos supuestos, violación al artículo 17 constitucional, 35 si se trata del derecho a ser electa en este caso.

La Sala Regional desecha por irreparabilidad. Resuelve que el registro de candidaturas feneció en la etapa previa de la jornada electoral y no era momento para entrar al estudio de la impugnación.

Es por estos dos supuestos que someto a su consideración entrar al fondo del asunto, por violación a principios y preceptos constitucionales.

Y si no me equivoco, es el primer caso o uno de los pocos que tenemos de que ya está, sí fue registrada ante la autoridad administrativa electoral.

Ahora, en el fondo resultan inoperantes los agravios porque no podría alcanzar su pretensión la actora, es decir que la muevan al lugar dos, y concluyo con lo que empecé, Presidente, Magistrados.

Tendríamos que revocar y reponer todo el procedimiento ante la posible ilegalidad — digamos— de la determinación de no solicitar una nueva terna, una cuarta terna, sino que el Comité Ejecutivo Nacional del partido, integró una nueva terna y eso sí nos llevaría a un

---

supuesto distinto, pero como la pretensión de la actora es modificar la posición en la lista, entonces estamos confirmando el desechamiento por distintas razones.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis.  
Magistrado González Oropeza, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** La actora fue propuesta para registrarse tanto en el lugar segundo, como en el lugar cuarto. Las ternas que se formaron fueron revocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por asignación directa del Ejecutivo Nacional designó las personas en las cuales ya ella no está.

El fundamento del Comité Ejecutivo Nacional se le articula al 92 de los Estatutos del partido, y el artículo 107 y 108 del Reglamento correspondiente; pero el problema es que ahí se fija un procedimiento para el Comité Ejecutivo Nacional designara de manera directa siempre con la consulta del Comité Estatal. No lo hizo.

Entonces, si bien existe esta irregularidad de parte del Comité Ejecutivo Nacional, el hecho es de que el actor nunca tuvo un derecho previo para decir que ella merece el lugar segundo, porque finalmente el partido optó por designar a otros candidatos, pero los designó de manera antiestatutaria o antirreglamentaria si se quiere decir.

Por eso cuando ella impugna esta resolución siete días después de la jornada pretendiendo no tocar la planilla, sino solamente modificar el lugar segundo asignado a una dama, evidentemente es irreparable porque efectivamente es inoperante si entráramos al fondo, pero bueno yo creo que antes de toda esta disquisición y antes de toda la renovación de la planilla debemos aquí sí de aplicar el artículo 61, que establece que no hubo, porque hubo un desechamiento, no hubo una sentencia de fondo.

Por eso, es que votaré en consecuencia.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

¿No hay alguna otra intervención?

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Perdón, Secretaria.

Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Quisiera dar una respuesta al Magistrado Nava en el anterior caso que quedó la duda si cumplió o no, me siento obligada a hacerlo.

Efectivamente, MORENA registró 58 mujeres y 59 hombres, pero está la regla de que ante el número impar debe de ser más mujeres, entonces en ese sentido incumplió, pero está, digamos, casi cumple con la paridad. Ahora, los municipios son más, entonces también tenemos el supuesto de que no registran al cien por ciento de candidaturas, en fin.

Pero la respuesta sería, también incumplió MORENA.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado.

Yo creo que el posicionamiento describió las distancias que hubo en la vocación de hacer vigente el orden jurídico local en materia de paridad por los distintos partidos políticos pero, sin duda alguna, será la autoridad electoral la que a partir de la vigencia del artículo 234, párrafo sexto del orden electoral local, la que deberá determinar ya la regla de paridad, lo

---

que sí deja claro es que ese instituto político, de frente a otros institutos políticos, se acercó o maximizó el principio de paridad. Esto no estamos determinando que no será revisable, porque no lo dice el proyecto, el ejercicio paritario que hizo el partido, claro.

Perdón, Magistrado Nava.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente. Con su venia.

Sí, efectivamente, lo importante es que se ordena a la autoridad que revise el registro de todos los partidos, y así está en la sentencia, no hay lugar a confusión. Agradezco el comentario de la Magistrada Alanis, yo tenía el mismo dato, me dicen aquí que nada más, a manera de agregado, que a una militante de MORENA, una candidata de nombre “Eddy”, la consideraron como hombre cuando era mujer, al parecer es una de las disputas, porque me dicen que sí cumplieron.

No lo sé, es el dato que tengo aquí, el dato que usted me da, es exactamente el mismo que yo tenía. Le agradezco muchísimo.

Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable. Espero que eso no genere polémica electoral.

Qué amables ambos.

Por favor, tomamos la votación, entonces, de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor de los proyectos, excepto el 246, que haré el voto particular en términos de mi intervención.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado. Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretaria General de Acuerdos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad, con la excepción del recurso de reconsideración 246 de este año, el cual ha sido aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza en los términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, licenciada Valle. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1165 en el diverso de revisión constitucional electoral 621 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 486, todos de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de reconsideración 246, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada, emitida por la Sala Regional Xalapa en los términos precisados en la respectiva ejecutoria.

En el diverso recurso de reconsideración 294, también de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo a través del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

**Tercero.-** Se ordena al referido Consejo que realice las actividades ordinarias en la resolución y se vincula a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local en Chiapas, a su cumplimiento.

**Cuarto.-** Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 426, 437, 440, 441 y 479, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los referidos recursos.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la última consideración que compone la ejecutoria.

**Tercero.-** Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos determinados en la ejecutoria.

Señor Secretario Juan Carlos López dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

---

Doy cuenta con tres proyectos de resolución.

El primero de ellos es el relativo al proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 447 de 2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento 146 de este año, en la que declaró inexistente la indebida utilización de la pauta de televisión denunciada en contra de Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, entonces candidato de ese ente a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco.

En el proyecto se propone declarar infundados los disensos porque aducen incorrecta valoración de pruebas, falta de congruencia y exhaustividad e indebida motivación y fundamentación del fallo impugnado.

Contrario a tales alegatos, la consulta estima que la resolución controvertida satisface las señaladas exigencias de la garantía de legalidad, ya que la Sala responsable luego de valorar debidamente los elementos de convicción del expediente y adminicularlos tuvo por acreditados los hechos denunciados, pero emitió razonamientos eficientes para estimar que éstos no configuraron la falta atribuida a Movimiento Ciudadano, porque la difusión y el promocional en televisión materia de la queja ocurrió en periodo permitido, es decir, del 8 al 16 de mayo del 2015, según se detectó de los 379 impactos advertidos del monitoreo en los canales de televisión de Jalisco; pero además la ponencia estima que como advirtió la responsable de manera congruente la difusión del spot controvertido tuvo el único propósito de posicionar ante el electorado al candidato a presidente municipal sin que la aparición casual y casi imperceptible del logotipo de la empresa Volaris en el contexto y desarrollo del anuncio, permitan establecer que esto tuvo el propósito de hacer propaganda comercial de esa compañía, conclusión que sustentó luego de entrelazar los indicios de autos con la respuesta al requerimiento dirigido a esa empresa en la que sostuvo no haber autorizado al partido implicado el uso de ese distintivo comercial para promocionarlo en tiempo del estado. En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 480 de 2015 y su propuesta de acumulación 484 del año en curso, interpuesto respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y Mario Alberto Rincón González, a fin de impugnar la sentencia de 19 de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada, en la que determinó la existencia de la infracción por parte del ciudadano recurrente, entonces candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por la que se le impuso una sanción equivalente a 12 mil 267 pesos por estimarlo reincidente.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los agravios vertidos por los recurrentes, esencialmente porque la Sala Especializada actuó apegada a derecho al estimar acreditada la infracción respecto de la conducta denunciada, además porque como se explica en el proyecto, el bien jurídico tutelado o vulnerado fueron las reglas de propaganda y no como lo afirma el partido inconforme, el principio de equidad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 487 del año en curso, interpuesto por José Luis Aguilar Cuéllar y otros, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada el 19 de junio de 2015 en el expediente 409 del presente año.



---

La Ponencia propone estimar infundados los motivos de disenso ya que la responsable fundó y motivó de manera debida la resolución que por esta vía se impugna, además valoró todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, las recabadas en las diligencias para mejor proveer y las aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos, concluyendo que se encontraba plenamente acreditada la presencia de los promoventes en un acto público celebrado por el Partido Acción Nacional en un día hábil y que acudieron en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, situación que deriva en una contravención a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

Por las consideraciones expuestas, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Juan Carlos. Compañeros, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, por favor, licenciada Valle, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Procedo a tomar la votación, Magistrado Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con voto particular en contra del proyecto del recurso de revisión 487 y a favor de los restantes proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor de todos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 487 de 2015, que se ha aprobado por mayoría con el voto en contra del señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia hará llegar voto particular.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, licenciada Valle. En consecuencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 447, 480 y 484, cuya acumulación se decreta y 487, todos de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, sírvase, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la de la Sala Superior el Magistrado Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 254 de 2015, promovido por Encuentro Social en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la resolución de 17 de junio de 2015 en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del citado instituto político y de dos de sus precandidatos a Diputados locales en el procedimiento electoral ordinario del Estado de Guerrero.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que se vulneran los principios de legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica, así como lo previsto en los artículos 14, 16 de la Constitución Federal porque indebidamente se le impuso una sanción por causas imputables a la autoridad responsable, pues no fue exhaustiva en la revisión del cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal y partidista, debido a que en la convocatoria atinente no se previó la precampaña como método de selección de candidatos en la mencionada entidad federativa

A juicio de la Ponencia, la autoridad responsable fundó y motivó correctamente su determinación en el sentido de que los partidos políticos y todos los precandidatos a cargos de elección popular tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los informes de campaña sobre el origen y aplicación de los recursos dentro de los plazos establecidos para tal efecto, aun cuando no hayan realizado gastos o recibido algún ingreso, caso en el que se debe presentar en ceros, independientemente del procedimiento o designación.

También se propone declarar infundado el concepto de agravio consistente en que la sanción es excesiva, injusta y desproporcionada, porque en opinión del apelante no tenía el deber de presentar los informes de precampaña, en razón de que los candidatos fueron designados por el Comité Directivo Nacional de ese partido político.

Lo infundado radica en que la autoridad responsable tuvo actualizada la falta, precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consideró el tipo de infracción cometida la gravedad de la misma que la falta era de carácter culposo y que vulneró los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas e impuso una multa de 74 Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

---

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 472 y 473 de 2015, promovidos respectivamente por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, y el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral a fin de impugnar la resolución que determinó sancionarlos, a la primera por la difusión de un reportaje en los noticiarios que transmite al vulnerar el modelo de comunicación política, y al segundo por no deslindarse de esa conducta.

En primer lugar, en el proyecto se propone tener por no presentado el escrito de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión en calidad de *amicus curiae* toda vez que no es una persona ajena al juicio en tanto que tiene como uno de sus objetivos representar, promover y defender los intereses de los concesionarios de radio y televisión, entre ellos uno de los ahora recurrentes.

En cuanto al fondo de la controversia planteada, la Ponencia considera que es fundado el concepto de agravio consistente en que se vulnera el principio de libertad de expresión debido a que el mensaje denominado por la autoridad responsable “acuerdo de movilidad”, está amparado en el derecho al libre ejercicio de la labor periodística, siendo que la afirmación final de reporteros se limita a sintetizar lo que fue materia de la nota sin que se emitan juicios de valor o cualidades de las respectivas propuestas ni se actualice alguno de los supuestos para considerar que se trata de una simulación, máxime que no hay disposición legal que establezca parámetros para la cobertura que se debe dar a los partidos políticos en los noticiarios.

En consecuencia, previa acumulación de los medios de impugnación, se propone revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 481 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, a fin de controvertir la resolución en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 291/2015, de 19 de junio, dictada en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 410 de este año, en la que determinó que las conductas atribuibles al Senador Omar Fayad Meneses no implicaron utilización de recursos públicos ni promoción personalizada.

Por cuanto hace al estudio del fondo de la *litis*, la Ponencia propone analizar el concepto de agravio en el que se aduce la vulneración al principio de congruencia externa por ser de estudio preferente. En este orden de ideas, el partido político recurrente argumenta que la autoridad responsable no estudió la causa de pedir que expuso en su escrito de denuncia, dado que no se pronunció respecto de la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base 3ª, apartado C de la Constitución Federal, por lo que vulneró en su agravio el artículo 17 de la Ley Suprema.

A juicio de la Ponencia, es fundado el concepto de agravio debido a que del análisis de la resolución impugnada se constata que la Sala Regional responsable no se pronunció respecto de si la propaganda objeto de denuncia constituye o no propaganda gubernamental. En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que la Sala Regional responsable emita en breve plazo una nueva en la que, en acatamiento estricto al principio de congruencia, atienda y resuelva respecto de los hechos motivo de denuncia, tal y como fueron expuestos en los escritos respectivos.

---

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 491 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de 26 de junio de 2015, por el cual determinó que esa autoridad electoral no está facultada para conocer de la queja presentada por el ahora recurrente en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la persona moral denominado Fuerza Ciudadana comprometida, Asociación Civil, por la presunta contravención de las disposiciones electorales.

A juicio de la Ponencia, no asiste razón al recurrente en atención a que los organismos públicos locales electorales son competentes para conocer de las controversias que surjan en cada entidad federativa por la participación de los ciudadanos como observadores electorales en los procedimientos electorales locales, cuando la afectación o violación motivo de denuncia incida exclusivamente en el ámbito de esos procedimientos.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones...

Perdón, Magistrada Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Yo quisiera intervenir en el 472 y su acumulado.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor, Magistrada. Si no tienen inconveniente.

Por favor, Magistrada Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** En este asunto, se está impugnando una sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador, en el que la Sala Especializada determinó que se acreditó inobservancia a la normativa electoral por parte de Televisión Azteca y el Partido Verde Ecologista de México, por la difusión del reportaje de 28 y 29 de abril, relativo al “acuerdo de movilidad” y, en consecuencia, determinó sancionar de la siguiente manera: en primer término, a Televisión Azteca con multa de 5 mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal, el equivalente a 350 mil 500 pesos, y al Partido Verde Ecologista de México con una multa de mil días de salario mínimo, equivalente a 70 mil 100 pesos.

El proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván propone revocar la sentencia recurrida, pues considera que dicho reportaje, a partir del cual se determinó acreditada la violación al modelo de comunicación política, en términos de la Sala Especializada, está amparado en la libertad de expresión y periodística.

Nos encontramos ante un caso sumamente relevante en cuanto a la sustancia y naturaleza del acto reclamado, y creo que vale la pena hacer énfasis que no estamos revisando denuncias por contenidos de promocionales o spots en la pauta o fuera de pauta, pero promocionales de los partidos políticos, sino contenidos de espacios noticiosos.

---

Sobre este mismo asunto ya tuvimos una discusión vigorosa, muy interesante, cuando resolvimos las medidas cautelares o tutela preventiva, yo en ese precedente de las cautelares quedé en franca minoría, pero lo recuerdo porque la argumentación que daba en esa ocasión se retoma de manera importante en el fondo del asunto, porque sí estamos en un estadio y en un control constitucional y legal muy distinto cuando estamos hablando del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación en sus espacios noticiosos, que eso no quiere decir que no pudieran ubicarse situaciones de violación a la ley, a la modalidad de adquisición prevista en el artículo 41 y en un extremo a supuestos de afectación al modelo de comunicación política, como ya lo vimos en ocasiones anteriores para los promocionales, pero aquí estamos en los noticieros.

Desde entonces en ese debate que dimos cuando resolvimos las medidas cautelares en forma de tutelas preventivas, pusimos sobre la mesa uno de los elementos más relevantes que constituye la guía para el análisis de este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, y otros análogos que tengamos.

En esta Sala hemos argumentado y protegido la libertad de expresión, muchos han sido los argumentos, distintas ópticas, pero todos estos debates y precedentes han transitado por conceptos fundamentales como el carácter instrumental de la libertad de expresión para la democracia, la maximización de este derecho en las contiendas políticas electorales, en ejercicios periodísticos.

La verdad es que se ha ampliado el espectro de modalidades y de géneros en el ejercicio de estas libertades y, sobre todo, hemos insistido en la necesidad de evitar restricciones desmedidas que pudieran en un exceso terminar por silenciar o inhibir la libre expresión y la circulación de ideas, pero lo cierto es que también nos encontramos en casos que están en la frontera, casos límite.

No creo que sea necesario abordar los pormenores del estándar que hemos venido construyendo en México, en las últimas décadas, pero sí lo subrayo, sobre todo en esta Sala Superior en el marco de las contiendas electorales, pero sí quisiera enfatizar la relevancia de este asunto por lo que se refiere a la libertad periodística con independencia del modelo constitucional adoptado para cada Estado, y nuestro modelo constitucional es algo, es un modelo que escapa a cualquier modelo con el que confronte en otros estados.

El modelo mexicano es complejo, pero en el contexto es un modelo que asegura los principios rectores también que nuestra Constitución establece para las elecciones.

Me parece también que es importante cómo la Sala Especializada resuelve el caso, a la luz del estudio de los reportajes, en lo individual, y el análisis contextual de cada uno de ellos.

Las conductas que denunció el PAN fueron la adquisición en tiempos en televisión y la violación al modelo de comunicación política.

La Sala Especializada analiza la conducta de adquisición, relativa a la adquisición de tiempos, y consideró que no se actualizaba, tras lo cual revisó el contenido, insisto, individual, de cada una de las notas periodísticas. Y de ese análisis individual concluye que el reportaje denominado “acuerdo de movilidad”, cuya última frase establece lo siguiente, y la leo textualmente como está en la transcripción de los diálogos de los reportajes en la propia sentencia impugnada.

La frase con que cierra este reportaje denominado “acuerdo de movilidad” es la siguiente: “Con estas ideas el PRI y el Partido Verde, aspiran a que la Ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras grandes urbes”.

La Sala considera que esta frase está fuera de los límites protegidos por la libertad periodística y de expresión. Estos reportajes, ya se señalaba en la cuenta, pero son

---

difundidos en el noticiero Hechos, en sus tres horarios, en el De la Noche, en el Meridiano y el De la Mañana.

La Sala, al analizar esta frase, al final del reportaje, determina sancionar a Televisión Azteca y al Partido Verde, pero estaba analizando la denuncia bajo el supuesto de violación a la forma de adquisición de tiempos, pero la sanción la hace sustentada en la violación al modelo de comunicación política, y me parece muy interesante esto, en este debate, porque si bien la Sala Superior en varios precedentes ha sancionado al Partido Verde Ecologista de México por la violación al modelo de comunicación política, esta conducta y esta conclusión a la que llegamos se hace a partir de la convicción de una sobreexposición y de una estrategia maximizada, en donde sobrepone una campaña sobre otra campaña, y la campaña de legisladores con la campaña del partido político y la suma de estas conductas nos llevó a la conclusión de que afectó el modelo de comunicación política.

Pero me parece, Presidente, Magistrados, que no podemos en todos los casos, en que se esté denunciando la indebida adquisición de tiempo, en automático no podemos llegar a la convicción de que se actualice un supuesto de violación al modelo de comunicación política y más aún cuando lo que se estaba denunciando era la adquisición indebida en la modalidad de reportaje en un espacio noticioso.

Eso lo subrayo, del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, toda vez que revoca la sentencia de la Sala, entonces —digamos— no tendríamos por qué ir a este detalle, pero lo traigo a la mesa porque me parece importante.

Por otro lado, la frase por la cual determinó sancionar la Sala Especializada no podemos estudiarla de manera individual y aislada, y yo creo que ni siquiera en un caso de libertad de expresión en espacios noticiosos, en todos los casos tendríamos que analizar el contenido *per se*, de entrada. No es un promocional, insisto, es la libertad que tiene el medio de comunicación de definir los contenidos de sus propios espacios o sus políticas internas.

Las noticias están amparadas en la libertad periodística y precisamente en la libertad de expresión de los medios de comunicación.

En otras palabras, me parece que no es correcto entrar en automático al estudio de contenidos en espacios noticiosos, ya sea en modalidad de reportaje, nota, etcétera, como lo hacemos en los contenidos de los promocionales pautados o denunciada su transmisión fuera de la pauta.

Es una metodología distinta a la que yo creo que debemos de modelar y de pensar cuando tengamos nuevos casos en este sentido, pero no se tiene que incluir y resolver en este caso particular.

La segunda cuestión que yo quisiera destacar en este asunto es el tema del monitoreo que también lo discutíamos cuando resolvimos las medidas cautelares.

Precisamente porque no es factible regular los contenidos noticiosos en respeto al pleno ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, el Instituto Nacional Electoral aprueba este acuerdo en el que pide una instancia académica externa como es la UNAM para hacer un monitoreo de los noticieros y de los programas que los propios partidos políticos acordaron en sesión del Consejo General, ya no sólo noticias, se extendió a programación de otra naturaleza, pero son, permítanme decirlo, es un acuerdo en el que se solicita a la Universidad Nacional Autónoma de México que haga este monitoreo por todo el tiempo en que transcurre la campaña política, en donde el resultado de los monitoreos parciales y el final se hace a partir de un seguimiento de notas y las clasifica como positivas, negativas y neutras.

---

Y si bien va presentando cortes de monitoreo parciales, también ya se hizo público el monitoreo general que hizo la UNAM, así como la difusión por parte del Instituto.

La denuncia en este caso particular se hace en un periodo de tres días y la difusión de estos reportajes que además como lo denuncia el partido político actor se da en una cobertura también de mayor tiempo al Partido Verde Ecologista de México, pero llegar a la conclusión a la que se arriba en la sala, en la sentencia impugnada de la violación al modelo de comunicación política a partir del análisis de una fracción del tiempo que se monitoreó en total en toda la campaña electoral, insisto, a la luz de la presunta violación del modelo de comunicación política.

Me parece que no es lo correcto para llegar a esa conclusión, de hecho yo arribo a una conclusión distinta como lo hace el proyecto del Magistrado Galván, en donde a la luz de los resultados globales y también de los tres horarios del noticiero que se está denunciando, si bien hay diferencia en la cobertura a las campañas de los distintos partidos políticos en cuanto al porcentaje y minutos y una hora y fracción que se les da a algunos partidos políticos, la conclusión a la que yo arribo es que es en cuanto a la violación, al modelo de comunicación política no se actualiza y, para mí, es razonable la distribución de tiempo que hace el noticiero a todos los partidos políticos y candidatos independientes.

En la discusión previa de este asunto y que no es parte de la *litis*, también señalábamos que esto implicaría además hacer un análisis de contenidos y si son notas o reportajes positivos, negativos, neutros, etcétera, que no es parte de la *litis*, pero yo insisto, además en espacios noticiosos en donde debemos de privilegiar la libertad del medio de comunicación, esto se haría aún más complicado. Si hubiera una violación de tal gravedad que nos llevara a la administrativa o a nosotros a hacer esta revisión, por supuesto que la haríamos.

Traigo un precedente que me parece interesante de la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha sostenido reiteradamente en casos como el de Jersild contra Dinamarca, Petersen y Baadsgaard contra Dinamarca, y otro, Manole y otros contra Moldova, que la televisión como espacio expresivo tiene un impacto significativamente mayor que el de los medios escritos, pero ha destacado que no por ello tiene que ser sujeto a mayores restricciones, y ha explicado que resulta importante que la cobertura que se dé en procesos electorales refleje todas las opciones políticas, lo cual implica que ciertos medios o espacios noticiosos compensen la diferencia de cobertura que en otros se pueda dar con cierta favorabilidad hacia alguna fuerza política.

Lo que quiero destacar de estos precedentes de la Corte Europea de Derechos Humanos es que habla de la razonabilidad que debe de estudiarse, en el sentido de que no se podría exigir a los medios de comunicación, a la televisión en concreto, una cobertura igualitaria en las contiendas electorales a todos los partidos políticos porque eso de suyo ya sería lo más restrictivo a la libertad de expresión de los medios de comunicación aún y cuando se trate de la televisión, que tiene un mayor impacto.

Y en ese sentido, toda vez que lo que está involucrado en este caso es el ejercicio de la libertad de expresión de un medio de comunicación, en la cobertura y contenidos de sus espacios noticiosos, en el caso concreto, para mí no se acredita la violación y se debe de levantar la sanción que se impuso a la televisora y revocar la sentencia de la Sala Especializada. Insisto, en un análisis contextual, integral de la actuación en ejercicio de sus libertades del medio de comunicación y también teniendo como base el monitoreo global de este noticiero en sus tres versiones, horarios, que obra en el expediente, toda vez que este estudio sí lo hizo la Sala Regional Especializada.

---

Me parece relevante el proyecto y acompaño en sus términos el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, y sugeriría, Presidente, respetuosamente, elaborar una Tesis sobre esta distinción cuando se trata de libertad de expresión en los medios en espacios noticiosos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Nava Gomar, por favor.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Gracias, Presidente.

Con su venia, diré lo que hemos dicho varios de nosotros muchas veces o por lo menos yo. Nuestro modelo de comunicación política regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes que los desarrollan, los reglamentos, en acuerdos de la autoridad administrativa electoral, me parece que atentan contra la política. Es decir, estamos sobrerregulados y no permitimos una sana deliberación de los políticos.

Estamos matando a la política, no se permite deliberar en público, en medios de comunicación, comprar espacios, etcétera, etcétera, pero ello es consecuencia también de hechos anteriores que no son menester mencionar aquí.

Ahora bien, esto orilla a la neutralidad informativa de los medios de comunicación o hacia eso se quiere ir.

Y yo no sé qué tan sano sea eso para una democracia y una sociedad adulta. En muchos países con democracias más consolidadas se dice: Esta cadena de televisión o este periódico pertenece o se asume como un medio de la izquierda, como un medio de la derecha, pro-determinadas causas o contra determinadas causas.

Y aquí obligamos a cierta neutralidad, pues que es difícil de lograrlo en equilibrio con la libertad de expresión.

Ahora bien, ya dado este marco normativo y este contexto tenemos que resolver sobre si determinadas cuestiones o hechos violan o no este marco o este modelo de comunicación política que se desprende de la propia Constitución.

El punto a discernir es este reportaje en este noticiero: ¿en este medio de comunicación es un ejercicio de libertad de expresión dentro de los márgenes de lo que podríamos llamar o se llama neutralidad informativa o puede ser tendencioso? Lo cual, si fuera calificado así por nosotros, tendría que dar lugar a confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada para que se sancione o por considerarlo antijurídico al marco normativo.

Me parece que el asunto está muy en la frontera. Sí creo que pudiera parecer tendencioso un reportaje que parece ensalza una propuesta política, yo así lo leo.

Sin embargo, hay algunas circunstancias y características que creo que también vale la pena tomar en cuenta. Uno, no se da en veda, es decir, está en campaña política y está haciendo un reportaje de un hecho real y lo edita o lo articula de tal forma que uno ve que es lo que se dijo por estos partidos políticos, en atención a lo que estaban promoviendo.

Como bien dijo la Magistrada Alanis, no es parte de la *litis* el grueso del monitoreo, o sea, podríamos ver qué tantas noticias hubo favorables a estos partidos, que al parecer estuvieron más mencionados, pero no es parte de la *litis* ni está en el expediente, y si estas menciones o tiempo aire son más a favor o en contra.

Quizás con un ejercicio más completo se podría tener alguna otra conclusión.



---

No sé qué tan sano es para la democracia un ejercicio más completo así, aunque se monitorea en ese sentido o con esa tendencia, producto de las normas —lo repito— no de una voluntad personal o institucional, el caso es que ese es el hecho.

Digo y repito, para mí, está en la frontera. Ante la duda, pues hombre, vayamos a la libertad de expresión. Es verdad que podría configurar una violación, pero lo es también, me parece que en un debate vigoroso que exige la democracia, lo idóneo es que un Tribunal Constitucional vaya por la libertad de expresión de este medio de comunicación, que en este noticiero tiene un reportaje, que se replica en sus distintos horarios en este sentido.

Aun así, mi preocupación respecto de lo que pudiera ser navegar o caminar tan cercano a la frontera, creo que vale la pena mencionarla, por ello mi intervención y por ello es que acumularé a mi voto o además de acompañar el proyecto, un voto concurrente para explicitar lo que aquí menciono, que no tiene por qué ser objeto de la sentencia y por eso lo acompaño y lo mantengo.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado Nava Gomar. Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Desde luego que este asunto borda sobre el hilo fino de la impartición de justicia.

Debe tomarse en consideración que el artículo 41 constitucional establece que, en campaña, los partidos políticos solamente pueden hacer uso de los tiempos del Estado que otorga el Instituto Nacional Electoral, pero esto no implica, desde luego, que a los programas de información, a los noticieros se les restrinja, desde luego, su derecho a informar.

No puede restringirse un derecho tratándose de los programas informativos, pero en este caso estoy de acuerdo con el proyecto. En este caso sí cabe una reflexión en relación a si en el noticiero “Hechos” se realizó el ejercicio real de una labor periodística amparada por la libertad de expresión o el derecho a la información, o fue una propaganda electoral en un reportaje editorializado para ese efecto.

El contenido del reportaje cuestionado dice fundamentalmente lo siguiente:

“Con el fin de lograr una ciudad más limpia y que ayude al medio ambiente, fue presentada una iniciativa que podría mejorar el traslado de todos los capitalinos”. En este caso, desde luego, que no hay ninguna duda que está dentro de los límites la información. “Facilitarle la vida a más de cinco millones de personas es lo que busca la iniciativa “Yo muevo a México”. Por ello, este martes los candidatos del PRI y el Partido Verde firmaron con Organizaciones No Gubernamentales un acuerdo de movilidad. Carlos Madrazo, Secretario General del Partido Verde en el D.F: queremos impulsar y apoyar estas propuestas, somos un partido convencido de que se debe dar sustentabilidad a la ciudad que carece de que se garantice la ecología. Con estas ideas el PRI y el Partido Verde aspiran a que la Ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras grandes urbes”.

¿Por qué hago referencia a lo anterior? Desde luego que estamos ante el programa “Hechos”, que es completamente noticioso e informativo, lo fundamental es llamar la atención de que no porque se está en un programa informativo puede realizarse, lo que en un momento dado podría constituir propaganda electoral, haciendo reportajes completamente más abiertos en ese sentido.

En este caso, desde luego que el reportaje editorializado borda en el hilo fino del determinar si es realmente un informativo o constituye propaganda electoral, pero como lo decía el

---

Magistrado Nava Gomar, en este hilo fino, desde luego que debemos de apartarnos de la restricción del derecho fundamental a informar y advertir en principio que la función de las televisoras es precisamente informar a la ciudadanía de los puntos de vista de los actores políticos en los procesos electorales.

Precisamente por ello, considero que la Sala Especializada al tomar en consideración únicamente el cierre del mensaje correspondiente y mencionar que lo encuentra dirigido a las preferencias electorales, con lo cual se aparta el informativo de un ejercicio de labor periodística y que no está amparado en la libertad de expresión, creo que el criterio resulta muy justo, no justo de justicia, en cuanto a restrictivo, para poder sostener esa determinación.

Desde mi punto de vista, a diferencia de lo considerado por la Sala responsable, la afirmación del reportero al final de la nota no es contraria a Derecho, ya que se emite dentro del ejercicio de la labor informativa y amparada en la libre expresión de las ideas, igualmente en lo que podemos considerar un reportaje propio de un reportero que se dedica a colaborar a un programa de información.

Pienso al respecto que debemos de ser también más flexibles en cuanto al análisis de los contenidos y, desde luego, entender que en la labor periodística debe haber completa libertad de información, sin que esto constituya la apertura amplia, desde luego, desmedida, a que se haga propaganda electoral en forma abierta.

Gracias, Magistrado Presidente. Comparto el proyecto en sus términos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado.

Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, como dice la Magistrada Alanis, yo tampoco quería hablar, pero bueno, voy a hablar.

Realmente, desde un principio apoyé el proyecto del Magistrado Galván, contrario quizá a nuestras diferencias y puntos de vista, pero bueno, fue un proyecto que me convenció desde el inicio y se tuvo que convencer a otras posiciones que ahora veo que ya están convencidas.

Lo que pasa es que, evidentemente si nosotros estamos exigiendo que los demás medios sean absolutamente neutros para informar, cuidado con el estándar que estamos creando. Se puede ser neutro, no para el caso mexicano, por supuesto, pero aún para el caso de los Estados Unidos. Se puede hacer neutro ante las declaraciones de este magnate medio perturbado de sus facultades que es Trump, Donald Trump. Puede un comentarista, y yo estoy viendo ahora CNN y estoy viendo muchos otros, y todos lo están criticando. Eso, si lo juzgamos con el parámetro mexicano estaríamos diciendo: ojo, están infringiendo la ley, porque al hacerle la crítica o están o bien favoreciendo a los candidatos demócratas o favoreciendo a Jeb Bush. Que por cierto la emprendió contra Bush.

Entonces yo veo este caso como efectivamente un caso que el reportero está informando de esta reunión partidista, y que al final hace bien en retomar con un dejo de laudatorio, no cabe duda; con un dejo de aceptación o simpatía, que si el objetivo es la movilidad social en neutra ciudad, pues eso es lo que están promoviendo.

Entonces, realmente creo que esta resolución es absolutamente respetuosa, como debemos de conducirnos de la libertad, pero no vayamos a crear el paradigma de que deben de ser

---

absolutamente neutrales, porque también tienen derecho de opinar. Un informador tiene derecho también de opinar, y si puede opinar en contra de las execrables palabras de un personaje como Trump, pues puede también opinar con relación, lo estoy aumentando nada más para ver la magnitud. Con alguna plataforma de algún partido o de algún candidato que hay dicho alguna cuestión que ya en la actualidad no sea adecuada.

Entonces, muy de acuerdo con el proyecto, pero no exijamos a los periodistas esta neutralidad que muchas veces es ideal.

Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Galván, si es tan amable.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Y gracias a los comentarios que se han externado, es un tema, efectivamente, complicado, como decía el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, que borda en los límites quizá de lo jurídico y de lo antijurídico, pero además también señalaba el Magistrado González Oropeza, ¿si acaso los periodistas no tienen derecho a manifestar su opinión? Por supuesto que sí.

Si tenemos presente el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Catálogo de Programas de Radio y Televisión que difunden noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en los programas en radio y televisión que difundan noticias, es todo título del acuerdo, vamos a encontrar varias definiciones, entre ellas nota informativa y notas de opinión y análisis.

Nota informativa, ¿cómo define el Consejo General a la nota informativa? Se trata de un hecho probable o consumado y que a juicio del o la periodista podría ser de gran trascendencia y de interés general; expone oportunamente un hecho noticioso.

Reportaje, género narrativo y expositivo que presenta los hechos, los interrelaciona, contrasta y analiza, a través de estas operaciones establece una interpretación pero no los valora directamente.

El reportaje cumple su función con el ofrecimiento de los datos, el reportaje atribuye las opiniones a las personas que las mantienen pero no ofrece las de él o la reportera.

De opinión y análisis, el enunciador interpreta y valora la noticia.

Estas son definiciones contenidas en este acuerdo.

El acuerdo es vigente, es válido y el reportaje analizado se ajusta a lo previsto en este acuerdo, pero además a lo que en la doctrina se conoce también como reportaje e incluso a lo que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define por reportaje.

Al emitir la resolución sancionadora, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral asumió la conclusión, con estas ideas el PRI y Partido Verde aspiran a que la Ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras grandes urbes, pero ésta pudiendo ser válida no es opinión del reportero, es simple y sencillamente el resumen del texto y contexto de lo reportado, de lo narrado en ese reportaje.

¿Se puede analizar el reportaje sólo por frases aisladas? En mi opinión definitivamente no; si fuera opinión del reportero quizá el análisis sería otro, no sé la conclusión a la que pudiéramos llegar, pero no en el contexto como está planteado este caso.

Por otra parte, en cuanto al tiempo asignado a cada partido político, ya decía la Magistrada Alanis, no hay ninguna disposición que imponga a los medios de comunicación social y en

---

específico radio y televisión el deber jurídico de dar a cada partido político o a cada candidato tiempo igual en sus noticiarios; no tienen los noticieros por qué darle tiempo igual a cada uno de los acontecimientos que consideran que son motivo de noticia.

Y está en el propio acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral; la nota informativa se trata de un hecho probable o consumado que a juicio del o la periodista, podría ser de gran trascendencia y de interés general, de cuánta trascendencia y de cuánto interés general, esto queda en la apreciación de quien da la noticia y, por supuesto, de quien es concesionario de la estación de radio o del canal de televisión al programar las noticias que han de transmitir.

Qué se ha de buscar en esta función informativa, aunque tampoco está previsto lo que se debe buscar, lo que se debe tratar es equidad en las noticias, pero ¿hasta dónde puede haber equidad en las noticias, y qué significa equidad en las noticias? Porque ello está, por supuesto, en el contexto de la libertad de expresión y la libertad de información, y no quiero meterme al tema de la libertad de empresa, que sería otro subtema que tiene que analizarse en este contexto.

De tal manera que el noticiero o persona que da noticias, el noticiero o programa de noticias y la noticia es, o son temas de una gran relevancia y de una gran complejidad en su análisis. Hemos hecho un análisis contextual sólo del hecho o motivo de denuncia, y hemos llegado a la conclusión, como se ha analizado o apoyado, de que efectivamente, está dentro de los límites de la libertad de información y que, por ende, procede revocar la resolución sancionadora de la Sala Regional Especializada.

No abundaré más en estos temas, el estudio es amplio hasta donde se puede hacer de manera amplia, sin llegar a la especialización. Es una sentencia, por supuesto, además de que conllevaría la necesidad de analizar y exponer todos los temas que son o que están inmersos en esta controversia: libertad de información, libertad a ser informado, libertad de difusión de información o de noticias, e incluso libertad de expresión, libertad de empresa; muchos otros derechos que habría que analizar para dar una respuesta integral, una respuesta más amplia a esta controversia y que, por supuesto trascendería los límites de la controversia y del recurso que se analiza. De ahí el texto que se ha propuesto en esta ocasión y que, efectivamente, desde el primer momento fue apoyado por el Magistrado González Oropeza.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado Galván.

La verdad no me iba a apuntar, considero muy elocuentes y el proyecto borda mi perspectiva de manera puntual, exhaustiva los temas que están a discusión. Sin embargo, a mí sí me anima una posición personal de frente tanto a lo debatido como al propio proyecto para afiliarme a él, en su caso.

La reforma constitucional 2007-2008 que, en mi perspectiva, se reforzó el año pasado al modelo de comunicación política a través de los medios electrónicos, sigue teniendo el mismo objetivo, es decir, la rectoría de los tiempos en radio y televisión por parte del Instituto Nacional Electoral en materia de propaganda política.

Lo que implica una restricción absoluta, porque es un mandato constitucional de adquisición o contratación de propaganda política por cualquiera persona física o moral en nuestro orden jurídico.

Lo hemos sostenido en el Pleno de la Sala Superior, fundamentalmente en los foros académicos, los distintos foros de expresión pública en relación a la dimensión, los alcances,

---

la aceptación de esa reforma constitucional, pues hay posiciones plurales, inclusive antagónicas de acuerdo al crisol con que se mira la reforma constitucional en este aspecto. Lo cierto es que tuvo un objetivo claro, y por eso se reguló desde la Constitución, es decir, no permitir que personas físicas o morales adquieran tiempos en radio y televisión, espacios para hacer propaganda político-electoral positiva o negativa en cualquier temporalidad. Es así la reforma constitucional.

Eso ya es una regla constitucional que preserva principios de la materia, fundamentalmente el de equidad en los contendientes partidos o candidatos.

El trazado está y a nosotros nos corresponde, por supuesto, en estos asuntos velar o garantizar la fuerza normativa de la Constitución y es muy complejo.

Pero me permití este espacio de posicionamiento porque ha traído otras variables, otras vicisitudes la reforma constitucional en materia político-electoral que en su desdoblamiento las hemos tenido ya tanto el Instituto Nacional Electoral ahora, en su momento el IFE, como nosotros en la Sala Superior, porque aquí de lo que estamos hablando es de un tema específico que tiene que ver, en mi perspectiva, con la neutralidad en el ejercicio de la labor periodística, es decir, que es otro tema, si me permiten ponerlo así, de frente al debate del modelo de comunicación política que debemos preservar.

Pero no podemos hacerlo de forma inconexa, esto es, porque lo que el modelo protege es que nadie adquiera o contrate tiempos, espacios en estos medios para hacer propaganda política-electoral negativa o positiva.

Y, entonces, irradió, si me permiten ponerlo en esas palabras, el modelo a temas que tienen que ver ya con la programación de las televisoras y de las estaciones de radio más allá de lo que es una genuina adquisición o una genuina contratación por personas físicas o morales, a quienes les está restringido en nuestro orden jurídico tiempos en radio y televisión.

Como nos damos cuenta, ya estamos bordando otro tema, y este tiene que ver con que en mi perspectiva si hay una adquisición indebida por parte de los partidos políticos, de los candidatos a estas delegaciones, de forma concreta Miguel Hidalgo, Benito Juárez, en el Distrito Federal, de los espacios en radio y televisión.

Y digo que por supuesto que es un tema muy complejo porque se ha dicho y para mí con mucha razón, pues que lo que estamos revisando es o lo que el Instituto se da a través de estos lineamientos y lo que nosotros revisamos es si hubo neutralidad en la programación distinta que tienen en este caso concreto la televisora, si hay neutralidad de frente a los partidos políticos y a los candidatos.

Y se ha dicho bien, el tema de neutralidad de las concesionarias en su programación alcanza su mayor complejidad, si me permiten ponerlo en esos términos, en tratándose de sus espacios a través de los cuales dan noticias, es muy complejo en esa perspectiva saber si existe neutralidad.

El esfuerzo es importante, que ha orientado el Instituto Nacional Electoral a través de este monitoreo, y en este monitoreo establecer criterios de si es propaganda positiva o negativa, lo cual sin duda implica un esfuerzo en hacer vigente la neutralidad en los medios de comunicación, pero en los espacios noticiosos es todo un tema, porque sin duda alguna ya nos exige ejercicios más complejos.

¿Y por qué digo esto? Porque creo que hay un dilema, qué sucede con los límites habituales de la libertad de expresión en las campañas electorales o en los procesos electorales, pero nosotros tenemos que plantearlo inclusive de otra forma. Los límites habituales de la libertad de expresión en nuestro sistema jurídico, porque así lo orienta el poder revisor son más

---

complejos porque desde la Constitución están trazados, es decir, la rectoría del Instituto en la distribución de tiempos en radio y televisión en materia de propaganda política-electoral.

Y ahora a partir de eso vamos encontrando otros límites al ejercicio de la libertad de expresión, es decir, exigencias de neutralidad en la programación. Así lo veo y lo digo de manera abierta, en general en la programación y después pasamos a lo específico, perdón por repetir exigencias de neutralidad en los espacios de noticias, los espacios de noticias ninguna pretensión de definición, pero bueno, es la línea editorial que ha escogido una concesionaria en este caso para difundir su información, sus ideas, sus opiniones, su posicionamiento en temas por supuesto de interés público porque son lo que convocan a estos espacios, y la complejidad que implica sobre todo por los jueces constitucionales como es la Sala Especializada, en esta oportunidad nosotros a través del sistema de recursos revisar esta neutralidad de la concesionaria en sus espacios noticiosos, que esto es el debate, porque si no observamos neutralidad tendríamos que hacer una adecuación de una conducta infractora a partir de que hay una adquisición indebida en todo caso de estos tiempos por alguna persona física o moral. Así lo entiendo, así debe diseñarse.

En esta perspectiva, a mí sí me interesa dejar puntualizado por lo que escuché en el debate, y para mí es muy importante que no estamos discutiendo si la información del medio deba ser veraz o no para considerarse que esta información no traspasa los límites de la neutralidad. Creo que no es la pretensión, sino me preocuparía muchísimo que estuviéramos en este debate en esa lógica.

No, no estamos buscando el canon de veracidad del reportaje para a partir de ahí llegar a la conclusión de que esa información es neutral, así provenga sobre lo que son propuestas concretas de dos partidos políticos, de frente al proceso electoral. No es el canon de veracidad porque la verdad me parece muy compleja esa perspectiva y no es el examen que tenemos que hacer.

Creo que para observar si hay una adquisición que además requiere una lógica probatoria, es decir, así está nuestro diseño electoral, lo que tenemos que hacer es si la neutralidad exigible a los partidos, se rompió en este esquema de un noticiario, si se rompió a través del esquema del reportaje y se favoreció con otras finalidades, más allá de las ordinarias que tiene la actividad periodística.

Y digo que es un tema frontera, no es simple.

Decían, así escuchaba, sino me disculpo, que hay que revisar en el contexto el promocional, y creo que esto es parte esencial en el caso concreto, es decir, el reportaje nos exige en esta oportunidad para ver si se rompe esta neutralidad que está exigida por nuestro andamiaje constitucional y legal, verlo en el contexto, en la posición de un servidor, pero por fortuna no es parte del debate.

Una sola frase dicha en cualquiera de los ejercicios, ya sea periodístico, en el ejercicio ordinario de la programación de una concesionaria de radio y televisión, una sola frase sí puede constituir un verdadero atentado a la neutralidad de las concesionarias de frente a los procesos electorales, es decir, pero no quiero aquí editorializar, pero todos podemos pensar en alguna frase que fuera mucho más allá del contexto de informar a los ciudadanos sobre políticas públicas que están proponiendo candidatos o partidos, y que en una frase se hiciera un verdadero ejercicio de proselitismo, y creo que en esa perspectiva sí podría individualizarse o fraccionarse ese género. Pero en el caso concreto creo que visto en su integridad el reportaje es muy complejo poder ser concluyente, sobre todo a través de un recurso o de un juicio de que hubo una vulneración a la neutralidad en el que se debe desarrollar la labor periodística.

---

Yo sólo concluiría con que el ejercicio de la libertad de expresión de los medios en nuestro orden jurídico, como está desde la Constitución fundamentalmente involucra el derecho de los ciudadanos a ser informados, es decir, cumple una doble función. Lo que pasa es que también los medios no sólo difunden informaciones también difunden ideas y dan opiniones, porque eso es parte de la dialéctica que integra la libertad de expresión, y las ideas y opiniones tienen otra lógica en nuestro orden constitucional.

Y el ciudadano o la persona, la exigencia de cualquier Estado constitucional y democrático de derecho es que reciba informaciones, ideas y opiniones de toda clase, de todo tipo. Así lo orientan los tribunales comunitarios, un ciudadano o una persona debe recibir la pluralidad de ideas, de opiniones, de información, porque eso forma a la opinión pública libre. Es decir, la pluralidad de estos contenidos genera opinión pública libre y la opinión pública libre es lo que necesita cualquier sociedad democrática.

Y, en esa perspectiva, es que nosotros tenemos que juzgar estos temas y de ahí la complejidad visto en el contexto del promocional, yo coincido con el proyecto de que no es posible determinar que se violentó la neutralidad exigible al medio dentro de los límites habituales de la propaganda electoral en nuestro orden jurídico.

Muchísimas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De conformidad.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos y en el REP 472/2015, presentaré un voto razonado.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 472/2015 y 473, acumulado, el señor Magistrado Salvador Nava Gomar emite un voto razonado.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 254 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria. En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 472 y 473, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los referidos recursos.

**Segundo.-** No ha lugar a tener a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión en calidad de *amicus curiae*.

**Tercero.-** Se revoca la determinación impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 481 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la determinación recurrida en los términos precisados en la ejecutoria.

En el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 491 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el acto impugnado.

**Segundo.-** Se dejan a salvo las facultades del Instituto Nacional Electoral en la materia.

Señor Secretario Carmelo Maldonado Hernández sírvase, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a la Sala Superior, la Ponencia que encabeza el Magistrado González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 255 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización presentado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, Ernesto Alfonso Robledo Leal.

Se estima infundado el agravio relativo a la falta de congruencia en razón de que la apelante parte de la premisa inexacta de que la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral al emitir la sentencia de 4 de marzo de 2015, en el juicio ciudadano 86 del año en curso, determinó que existían 76 espectaculares, así como 36 bardas que contenían propaganda electoral a favor del denunciado.

Sin embargo, del análisis de dicha resolución se advierte que la Sala Regional en ningún caso determinó la cantidad exacta de espectaculares o bardas involucradas, pues incluso



---

consideró las pruebas aportadas por el denunciante como meros indicios aunado a que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada se basó en los elementos de convicción que acreditaban fehacientemente los hechos denunciados, los cuales implicaban un número menor de anuncios a los señalados por el actor.

En lo atinente al agravio relativo a la falta de exhaustividad por no tomarse en cuenta el tiempo en el cual se difundió la propaganda para determinar el rebase o no a los topes de precampaña, el agravio se considera infundado porque, contrario a lo señalado, por el recurrente al emitir la resolución reclamada la autoridad responsable sí tomó en cuenta diversos elementos para realizar la cotización de los espectaculares, para lo cual requirió a las empresas involucradas informaran el costo total de los anuncios, con lo cual es claro que entre los elementos considerados se encontraba el tiempo de exposición sin que las pruebas aportadas por el recurrente desvirtúen dichas consideraciones al tratarse de documentales privadas que sólo generan indicios.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 482 de este año, interpuesto por Gloria Keiko Campos Alvarado y Rosalino Moreno Bautista, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitida en el procedimiento especial sancionador 410, en la cual determinó la responsabilidad de los recurrentes por haberse ausentado de sus labores como servidores públicos del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, para apoyar al entonces candidato a Diputado Federal.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios porque adversamente a lo señalado por los recurrentes, la Sala responsable realizó una adecuada valoración probatoria, asimismo, correctamente arribó a la conclusión de que la persona con quien se entendió la diligencia de certificación de 28 de mayo del año en curso y el oficial mayor del Ayuntamiento citado, son la misma persona.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 488 de este año, promovido por José del Pilar Córdova Hernández, a fin de controvertir la sentencia de 17 de junio de 2015, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En el proyecto se estima que la Sala Regional Especializada actuó conforme a Derecho, al analizar las notas de las portadas principales del periódico Tabasco al Día, en relación con el contenido de las páginas interiores del mismo, a fin de determinar el contexto fáctico en que se difundieron dichas notas periodísticas y con ello señalar que en el caso no se acreditó existencia de la supuesta calumnia en contra del ahora recurrente.

Esto es, se considera que del contenido de la portada denunciada, donde se hace alusión a la palabra “terrorista”, no es posible advertir ni existen elementos suficientes para considerar que se imputa de manera genérica y descontextualizada un delito al recurrente, ya que el mensaje cuestionado puede considerarse que se hizo en el contexto de un conflicto laboral ante instancias jurisdiccionales.

Por otra parte la frase “Mapache mayor” pudiera tener una connotación dentro del ámbito electoral de una actividad indebida o conjunto de actividades prohibidas por la ley, pero lo cierto es que, por sí misma, no implica la imputación de un ilícito en perjuicio del actor, ya que se hizo en el contexto de una denuncia expuesta por un partido político o su candidato.

---

Por último, se advierte que el contenido y redacción de las notas denunciadas reflejan la narración periodística de sucesos vinculados al quehacer de quienes pretenden acceder al ejercicio del poder público, por lo que debe entenderse que no se exige un canon de veracidad, puesto que son noticias que generan información a la opinión pública respecto de asuntos de interés general.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con lo que se ha dado cuenta.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

No comparto la propuesta en cuanto al proyecto del recurso de revisión identificado con el número 488, del que se ha dado cuenta en último término, promovido por José del Pilar Córdova Hernández, caso en el cual se consideró por la Sala Regional Especializada que no existe calumnia en agravio del ahora recurrente.

Y que únicamente se hizo la difusión en términos del derecho a la información. No considero que sea necesario, porque no está previsto así en la ley que para que haya calumnia se requiera la imputación de la comisión de un delito. La calumnia desde la materia electoral o para la materia electoral implica la imputación de hechos falsos o bien la imputación de la comisión falsa de delitos. Pero no toda la materia está ubicada sólo en el ámbito del derecho penal, no sólo en la tipificación de los delitos, sino también en la imputación de hechos falsos.

En este caso, el análisis, a diferencia del caso anterior que analizábamos, el análisis que hace la Sala Regional Especializada es no sólo del texto motivo de la denuncia, sino del contexto de la nota publicada en el diario *Tabasco al Día*.

En tanto que en este caso el denunciante sólo se ocupó del encabezado de este diario *Tabasco al Día*, haciendo exclusión expresa del texto de la nota publicada, diciendo que lo que constituía agravio a su persona era el titular o encabezado que aparece en la portada o primera plana del diario.

Se hizo por la Sala responsable el análisis contextual, decía, a diferencia del caso anterior que analizamos, en donde el tema de denuncia era el contexto y la Sala se limitó a analizar la conclusión que dio el reportero.

A diferencia de lo concluido por la Sala Regional Especializada, para mí, sí hay calumnia en este caso.

Decir que Pilar Córdova es terrorista o que Pilar Córdova es “Mapache mayor”, para mí, sí implica calumnia, incluso con la argumentación que sustenta el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Se hace un análisis en el origen de la palabra. Como nos dice el Magistrado Manuel González Oropeza, esta palabra surge en el siglo XIV y va evolucionando en el transcurso del tiempo.

En la página 30 del proyecto, en una nota a pie de página, se dice: “Es de destacar que en el aspecto semántico el término terrorista, acuñado en el siglo XIV, se conceptualizaba a aquel sujeto que promueve por el miedo alguna posición o idea; posteriormente, en el siglo XIX el

---

término se acuñaba contra cualquier que promoviera sus ideas por medio de la intimidación y el pavor. La Real Academia Española ha definido el término terrorista como dominación por el terror, sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir temor.

Si esto es un terrorista, la persona pretende que quiere hacer prevalecer sus ideas, sus concepciones mediante la intimidación, mediante el miedo, el pavor, el terror, la ejecución de conductas violentas para infundir terror, evidentemente atenta contra la integridad, contra la dignidad de una persona, llamar a una persona terrorista, para mí, sí implica calumnia y sí implica infracción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no en términos de la legislación penal, pero no estamos juzgando en materia penal, sino en materia electoral.

En el otro diario o la otra publicación del diario, Pilar Córdova “Mapache mayor”, hemos dicho en sentencias emitidas por esta Sala Superior que la palabra “Mapache” nos da a entender la idea de fraude electoral o trampa electoral para hacer triunfar por vías ilícitas, por vías antijurídicas a aquel que no obtuvo el triunfo en las urnas; y lo mismo en la doctrina del derecho electoral se alude al mapache electoral como a la persona que de manera subrepticia o por métodos violentos atenta contra los principios fundamentales del derecho a votar, o bien, cambiando el sentido del voto de manera tramposa, de manera antijurídica, o bien, cometiendo conductas violentas para poder llevar a cabo esta alteración o incluso el robo de votos o el robo de urnas. De tal suerte que la expresión mapache mayor, para mí sí es constitutiva de calumnia en términos de la legislación electoral nacional actualmente en vigor.

Por ello, no coincido con lo propuesto en el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván. Magistrado ponente, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, lo que pasa es que la cuenta fue muy explícita. No es el periódico quien le dice “Mapache”, es el periódico que reproduce la denuncia de un partido político contra esta persona que lo incrimina de ser ese ente zoomorfo.

El hecho es, de que no puede haber calumnia cuando un periódico informa que el partido político ha denunciado a esta persona por esas actividades. Primero.

Segundo. El mismo Magistrado Galván lee que ser terrorista implica, desde su concepción más ancestral, una persona que infunde temor. Y evidentemente hay otras acepciones, la más reciente, por cierto, en México, en 1970, que contrasta con el significado original que proviene de siglos atrás, es que hay un delito. Pero el delito está definido exactamente en el Código Penal y cuando el contexto de la nota nos indica que a esta persona se le acusa de terrorista, no es porque con armas y fuego tenga la intención de violentar el orden o derribar a un sindicato, porque él es un líder sindical.

Lo único que dice el periódico, y hay fotos que explican claramente eso, es que él, utilizando aparentemente su posición política y su influencia, al interior de un sindicato a donde pertenece aquella persona que está en contra de su dirigencia, pues él tiene la posibilidad de maniobrar para que haya acusaciones penales en contra de los disidentes, y hay una foto en el periódico en donde algunos disidentes a su persona salen de la prisión porque, finalmente, con razón y sin razón, él promovió que estuvieran detenidos.

---

Entonces, ese es, precisamente, el sentido de la palabra “terrorista” para el entendimiento de este periódico, estemos de acuerdo o no con el uso, si es una palabra que puso el jefe de redacción para vender más el periódico. No lo sé y no me importa.

El hecho es de que se aclara precisamente en el contexto del texto de la nota que se utiliza en término terrorista porque es una persona que utiliza medios de presión para influir o infundir temor entre los agremiados, y eso no es el terrorismo de un delito, ese es el terrorismo que entiende el periódico o que entienden sus miembros del sindicato que está haciendo, y no se puede reprimir por el uso o el mal uso de un término a la libertad de expresión, por más dura que sea.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

El Magistrado Nava Gomar me pidió la palabra desde hace rato.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Gracias, Presidente.

Con su venia, yo acompaño el proyecto del Magistrado González Oropeza, pero debo reconocer también que es un asunto frontera. No por el empleo del término terrorista en sí mismo, que a mí no me gusta, y que en el contexto puede adquirir una connotación específica. Permítanme hacer un razonamiento deductivo de lo general a lo particular. Quizá en México el término no es tan grave como sería en otros países que sufren el día a día acciones o atentados terroristas: En el Medio Oriente, algunos países europeos, etcétera, etcétera.

Ahora bien el asunto es peculiar, porque se emplea el término terrorista en la primera plana, y ya en el cuerpo de la nota, al interior del diario escrito se le da un contexto en el cual parece quedar claro a todas luces que no se trataba de una calumnia.

Sin embargo, la pregunta que habría que hacerse es un llamado ¿en primera plana, por sí mismo, puede calumniar o no?

Bueno, pues podría responderse hipotéticamente que sí. Ahora bien, ¿cuál sería entonces el papel de este Tribunal Constitucional respecto de los medios de comunicación? Podemos decirle a un medio de comunicación, yéndome al otro extremo, ¿cómo deben de ser sus encabezados o cómo deben de editorializar la nota o cómo deben de ser sus llamados a la nota? Hombre, es muchísimo más complejo.

Creo que se puede apreciar una intención de afectar a don Pilar Córdova con el término terrorista. Pues no creo que haya otra, o de llamar la atención en detrimento del señor Pilar Córdova.

Ahora, en la nota, efectivamente, uno da otro contexto a la nota.

Ante la duda o ante esta tensión entre ambos polos, pues desde luego me quedo con la libertad de expresión y por ello es que acompaño al proyecto.

El punto es: ¿Por qué estamos definiendo —si ustedes me permiten la interrogante— asuntos que bordan justo en el límite entre lo permitido o no por una regulación electoral?

Pues creo que la culpa es del legislador, o si ustedes me permiten contextualizar, el sistema normativo que tenemos respecto al ejercicio de las libertades públicas, concretamente la de expresión y la de liberación democrática, me parece restrictivo a partir del modelo de comunicación política y las regulaciones que sobre ello tenemos.

Bajo una lectura más estricta o formalista, no quiero calificar, pero digamos, algo más literal, pues sí podríamos decir que esto calumnia al señor Pilar Córdova, pero desde una

---

perspectiva más liberal por lo que hace a la libertad de expresión, que ahí procuro afiliarme y simpatizo más con ella, no viola la norma.

Ahora bien, las consideraciones que acabo de expresar las plasmaré en un voto razonado que acompañaré al proyecto del señor Magistrado González Oropeza.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Perdón, Magistrado Penagos, me había pedido el uso de la palabra, me disculpo.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Debo advertir que en las publicaciones del periódico “Tabasco al Día” no solamente se encuentra como ocho columnas “Pilar Córdova terrorista”. A continuación de “Pilar Córdova terrorista” dice: “El hoy candidato del PRI acusó de agitadores a trabajadores y en contubernio con el Tribunal Superior de Justicia maquillaron las demandas”.

Si tuviéramos duda que esa parte inferior corresponde a las ocho columnas, en la página tres, exactamente, dice: “Pilar Córdova terrorista. El hoy candidato del PRI a diputado federal acusó de agitadores a trabajadores y en contubernio con el Tribunal Superior de Justicia maquillaron las demandas”.

Es, para mí, expreso, claro que no se le está calumniando, simple y sencillamente en el debate electoral se permite un lenguaje que va más allá de lo ordinario.

En las otras ocho columnas dice: Pilar Córdova “Mapache mayor” está comprando votos para regalar despensas, machetes, láminas y molinos, denuncia panista. Pide a INE revisar las cuentas del abanderado priísta y aplicarle la ley. Está haciendo referencia a una denuncia formulada por el Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión constituye uno de los elementos fundamentales de toda sociedad democrática en la cual debe tener lugar un debate político-electoral en el que exista un intercambio de ideas y, en su caso, de imputaciones como parte de ese debate.

En la circulación libre de las ideas e información respecto de las personas, los candidatos, los partidos políticos pueden, como consecuencia, utilizar algunos postulados o programas de gobierno y es posible que exista la imputación de hechos en relación con una crítica fuerte dentro de la contienda electoral.

Lo importante es que no debemos tomar en consideración estas imputaciones que se hacen a ocho columnas de manera aislada, sino en el contexto que en la propia primera plana se hace referencia.

Los candidatos, los servidores públicos o las personas con proyección pública están sujetos a un margen mayor de apertura crítica y a la opinión pública en el contexto del sistema democrático que nos rige. Estamos sometidos a un escrutinio ante la sociedad para que, en el caso, de los candidatos los electores conformen su opinión de manera objetiva e informada.

En el caso la propaganda denunciada se difundió, efectivamente, en las portadas del periódico “Tabasco al Día”, los días 1 y 5 de mayo del presente año, y de ello se desprende, precisamente, que no es una imputación aislada, sino “Pilar Córdova es terrorista”, “El hoy candidato del PRI acusó de agitadores a los trabajadores y en contubernio con el Tribunal Superior de Justicia maquillaron las demandas”.

---

La palabra terrorista, desde luego, o terror, tiene muchos significados. Los niños dicen “me da terror” determinada caricatura que ven en la televisión. No necesariamente es la imputación de una calumnia.

La palabra, para mí, “Mapache mayor” o “Mapache menor” es una palabra que se utiliza comúnmente dentro de la jerga electoral, dentro de las campañas políticas.

En mi concepto, por el contexto a través del cual se difunden estas notas periodísticas, no se actualiza una interpretación que rebase el derecho de libre expresión, que vaya, o que pueda constituir en materia electoral calumnia hacia uno de los actores políticos.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que ha sido presentado.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Permítanme, he estado muy animado escuchándolos toda la tarde.

Permítanme, yo coincido con el proyecto, para que el Magistrado González Oropeza no tenga duda.

Pero déjenme expresar algunas preocupaciones.

Ex post al proceso electoral federal que tuvimos o que todavía está en desarrollo, uno de los índices más alto litigiosidad que como todos ustedes saben, tuvimos a través del Sistema de Medios de Impugnación, hay que decirlo, tiene que ver con el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a informar sobre su propaganda político-electoral; sus postulados, sus programas de trabajo, en fin, de partidos y candidatos, fue precisamente analizar si en estos espacios que tienen los partidos políticos y candidatos se hizo a través de sus promocionales propaganda negativa y que pasó los límites de la permisible, y constituyó una infracción al orden constitucional que establece como límite a la propaganda político-electoral expresiones de los partidos, candidatos, dirigencias que calumnian a las personas.

Y digo que me regalen ese espacio, porque creo que invita a una reflexión esta exigencia constitucional. Perdón, es una posición, por supuesto, muy particular que el proyecto no borda. Está en el orden constitucional y para nosotros es un imperativo velar por su exigibilidad. Eso no está a debate.

Lo que yo creo que como Tribunal Constitucional en estas funciones que siempre asumimos colaterales a nuestro desempeño creo, es que así como el poder revisor de la Constitución y la ley hoy lo refleja, suprimió la restricción a la libertad de expresión también en propaganda político-electoral, por expresiones que denigraran a instituciones, es decir, fue suprimido en el texto constitucional, si bien todavía se refleja en el texto de la ley general, bueno, hay un avance de que ya nuestra orden constitucional no resguarda la posibilidad de que no será de una deliberación de frente al desempeño institucional, sobre todo de partidos de manera vehemente o vigorosa que es la vocación que tiene la Sala Superior.

Pero permanece el artículo 41 constitucional en su apartado C exigiendo a la propaganda política-electoral que difundan los partidos, abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, y quiero traer a cuentas, para mí es muy importante, los principios de la declaración sobre libertad de expresión que puntualizan el debate a donde lo quiero llevar.

Estos principios que, por supuesto, irradian al Estado mexicano, establecen de manera muy concreta el principio 10 de la Declaración que la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones en el ámbito civil, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

---

Veán la lógica del sistema convencional, el sistema de fuentes, perdón, es lo que quiero someter a debate, como hay un resguardo por supuesto a la reputación de las personas de frente a la libertad de expresión.

Pero, ¿cómo lo garantiza o cómo sugiere a los estados garantizarlo la declaración de principios? Y da una directriz, así lo veo, una exigencia, garantizarla sólo a través de sanciones civiles.

Es muy importante, digo, este debate porque, como podemos ver en nuestro orden jurídico interno, se da a través de acciones civiles, pero en materia electoral tenemos una restricción que puede traer como consecuencia una sanción, que es lo que estamos analizando a través de este procedimiento administrativo sancionador.

Pero encontré que desde el 2003 ya exigió la relatoría para asegurar la libertad de expresión, ya exigió al Estado mexicano, por eso lo concreto, ya, que revisara su orden constitucional y legal en relación a la difamación y calumnia y nos pide una revisión para que las invasiones a la reputación, a través de la difamación y la calumnia, se dirigieran a un resguardo a través de sanciones civiles.

Y nos exige que pongamos empeño en que las ofensas a funcionarios públicos relacionadas, claro, con el ejercicio de sus funciones, o figuras públicas o privados involucrados voluntariamente en estos asuntos de interés público, en nuestro orden jurídico se reconduzca las acciones civiles.

Han pasado, por supuesto, más de una década de esta vocación del sistema de fuentes internacional y nosotros tenemos desde el orden constitucional esta restricción. Me parece, lo digo respetuosamente, que deberá venir un debate importante, tomando todo el contexto en el que se da en nuestro orden jurídico en la materia electoral la prevalencia de la restricción en la propaganda política electoral de los partidos y candidatos a expresiones que puedan calumniar.

Por supuesto que nadie está sugiriendo, soy muy puntual, que haya permisibilidad de nuestro sistema electoral, sobre todo de la propaganda política de calumnia o de denigración por parte de actores políticos, candidatos o propios partidos. No, lo que estamos diciendo es, o lo que estoy diciendo porque sólo lo digo yo por supuesto, es que es un debate que ya la declaración de principio sobre libertad de expresión lo tiene reconocido, adoptado en su artículo 10, o en su principio número 10, y hay una exigencia al Estado mexicano en ese sentido.

Por fortuna, esto ya es a título particular, ya en nuestro orden jurídico no criminalizamos más a nivel federal por supuesto como delitos la calumnia, la difamación y las injurias, es decir, estamos logrando la erradicación de considerar los delitos y penalizarlos, una erradicación que es una fortuna en nuestro orden jurídico. Desde el 2007, previo a la reforma del 8 en materia electoral por cierto, fue una redefinición penal, en la cual me acuerdo y creo que es muy afortunada, que ya no se usa el derecho penal para estos casos.

¿Por qué toco esto? Porque me preocupa. Me decían los Magistrados González Oropeza y Nava, con quienes estoy al lado, qué complejos son estos asuntos para la Sala Superior, sobre todo, de frente al ejercicio de la actividad periodística, porque aquí no estamos revisando la propaganda política de un partido o de un candidato, sino lo que estamos revisando es la calumnia como un fenómeno dentro de un procedimiento administrativo sancionador, es decir, estamos yendo más allá, que lo que creo que todavía nos pone el tema más complejo.

Pero nosotros tenemos una definición legal en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de lo que es calumnia, así se orientó el Congreso, y se dice: Se

---

entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Es decir, no sólo en tratándose de delitos o la afirmación de delitos hacia una persona física, en este caso, puede constituir calumnia en la materia; también la pueden constituir imputaciones de hechos que sean falaces.

En el contexto en el que el Magistrado González Oropeza nos propone el proyecto, coincido plenamente y en la consonancia con la Sala Especializada. Estas son notas periodísticas producto de la actividad que despliega un medio de comunicación, periódico concreto, un diario.

La forma de editorializar o titular la nota periodística, es decir, señalar que el señor Pilar Córdova es terrorista o señalar a ocho columnas que es terrorista o hacerlo, a su vez, en cuanto a calificarlo con esta expresión desafortunada de “Mapache mayor”, yo lo reconozco, me parece que por sí sola no puede, o a partir de esa sola frase o de su segmentación, no podemos llegar a la conclusión de que se esté haciendo una imputación de hechos falsos o lo que es más un delito falso o ubicarlo como un terrorista en el sentido de la codificación penal del término o de la codificación criminal del término.

No. nos obliga el contexto, esa es la verdad. Y ya en el contexto hay una afirmación periodística de que el hoy candidato del PRI acusó de agitadores a trabajadores y en contubernio con el Tribunal Superior de Justicia maquillaron las demandas, los petroleros lo acusan, a él y al Poder Judicial de protegerlo, y que tiene amenazados a los sindicalizados si no votan por él.

Entonces aquí está la necesaria exigencia de editorial o del titular, o como se titula la nota, con la propia nota, y esto nos aleja, perdón la expresión, pero nos aleja de poder considerar el énfasis de que le están imputando la comisión de un delito falso. No. lo que le están imputando es, lo digo respetuosamente, es una actuación o una actividad indebida de frente a las denuncias que trajeron como consecuencia la aprehensión y el enjuiciamiento de varios trabajadores petroleros, y en esa perspectiva creo que el criterio asumido por la Sala Especializada, y que el Magistrado González Oropeza desarrolla en concordancia, me parece que no infringe las normas electorales que restringen esta clase de expresiones. Es muy complejo, porque de nueva cuenta estamos examinando el ejercicio de la actividad periodística, pero hay un componente esencial. El periódico lo que está haciendo es reproducir la denuncia o afirma reproducir la denuncia que hicieron estos trabajadores, y esto nos complica más el tema.

Muchísimas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Conforme a su instrucción, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto correspondiente al recurso de apelación 255, y en contra de los otros dos proyectos con sendos votos particulares.



---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Sin restricción a favor de todos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con un voto razonado en el REP 488 y con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Nava.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 488 de este año, el cual se aprueba por mayoría con el voto razonado del señor Magistrado Salvador Nava Gomar y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes respectivamente anuncian los harán llegar. Asimismo, le informo la aprobación por mayoría del diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 482 de este año, en el cual el Magistrado Flavio Galván Rivera se aparta de la propuesta y anuncia la emisión de voto particular.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria.  
En consecuencia, en el recurso de apelación 255, así como en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 482, ambos de este año se resuelve:  
**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

Por último, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 488 del 2015 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada emitida por la Sala Regional Especializada en los términos precisados en la ejecutoria.  
Señor Secretario Ramiro Ignacio López Muñoz dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Ignacio López Muñoz:** Como lo instruye, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro

---

proyectos de sentencia. El primero concierne al recurso de apelación 247 de 2014, interpuesto por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó al recurrente por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos sobre las actividades tendientes a la obtención del registro legal como partidos políticos de enero de 2013 a julio de 2014.

En el proyecto se estima que es fundado que la resolución reclamada vulnera el principio de legalidad respecto de la imposición de la multa por 4 mil 300 días de salario mínimo por 37 faltas formales, ya que la autoridad responsable no expuso las razones conforme a las cuales se determinó esa cantidad.

Por otra parte, se desestiman los restantes motivos de inconformidad relacionados con otras infracciones, toda vez que contrariamente a lo que sostiene el apelante la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada y porque la individualización de las sanciones impuestas se realizó conforme a derecho.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada exclusivamente por lo que hace a la multa impuesta en el punto resolutivo tercero, inciso a), para el efecto de que la autoridad responsable realice una nueva individualización de la sanción que guarde correspondencia con la gravedad de la falta y exponga las razones que la conduzcan a determinar su monto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 50 de 2015, interpuesto por el Partido Progresista de Coahuila. En el proyecto se propone desestimar la impugnación sobre la inconstitucionalidad de los artículos 220 y 229 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que opuestamente a lo alegado por el recurrente el sistema integrado por la ley local no está diseñado para permitir a la autoridad correspondiente la imposición de multas arbitrarias o desproporcionadas, sino que establece el deber de que tales sanciones se individualicen mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular, así como a las particularidades del infractor, con lo cual se procura que la facultad sancionadora se ciña al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada de la Sala Regional Monterrey que desestimó el referido planteamiento de inconstitucionalidad.

Ahora doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 443 del 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró inexistentes las faltas atribuidas a Maryanela Clotilde Monroy Flores relacionadas con promoción personalizada y uso indebido del Programa "PROSPERA".

En el proyecto, se consideran inoperantes los agravios sobre la valoración de unas fotografías porque el recurrente no controvierte lo considerado por el Tribunal responsable en el sentido de que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que refieren.

Tocante a las fotografías obtenidas de una cuenta de Facebook, se estima que pese a que no fueron correctamente justipreciadas por la responsable, de la valoración realizada por esta Sala Superior, se arriba a la conclusión de que si bien se demuestra que la persona denunciada ha estado relacionada de algún modo con un partido político, tal vínculo, por sí solo no demuestra las irregularidades atribuidas en forma preponderante a la denunciada.

---

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 475 y 476 del 2015, interpuestos por Mario Alberto Rincón y por Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en la que impuso multas a los denunciados al tener por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña, en publicidad relacionada con medios impresos y espectaculares.

En el proyecto se propone acumular los recursos y en cuanto al fondo se estima infundado el agravio relativo a la violación del derecho de audiencia de la empresa sancionada, toda vez que en autos se encuentra acreditado que fue debidamente emplazada al procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, se estiman infundadas e inoperantes las alegaciones relacionadas con la acreditación de la conducta infractora pues esta Sala Superior ya definió en diversos medios de impugnación previos a los que se resuelven que el posicionamiento de la imagen de Mario Alberto Rincón González a través de la publicidad de la revista Nueva Era y del periódico de bolsillo *Síntesis*, constituyó una violación a la normativa electoral. Situación que constituye cosa juzgada.

Por consiguiente, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, señor Secretario.

Compañeros, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su instrucción, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Igual.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Es mi propuesta.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias.

En el recurso de apelación 247 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación que así lo acredite.

En el recurso de reconsideración 50, así como en los diversos de revisión del procedimiento especial sancionador 443, 475 y 476, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos expresados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 620 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Baja California Sur en el procedimiento especial sancionador seguido en contra del Partido Acción Nacional que determinó la inexistencia de infracciones con motivo de la propaganda difundida en siete espectaculares colocados en la ciudad de La Paz, de la citada entidad federativa.

En el proyecto, se propone estimar infundados los agravios mediante los cuales se sostiene que dicha propaganda debe considerarse como actos anticipados de campaña, pues contrariamente a lo que se alega, conforme al contenido de la propaganda, es decir, imágenes y frases, no se obtienen pruebas suficientes para determinar que la autoría de los espectaculares debe imputarse al Partido Acción Nacional, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 635 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California Sur que declaró inexistente la infracción relativa a la

---

colocación de propaganda electoral en transporte público durante el periodo de veda electoral que llamaba al voto útil a favor del Partido Acción Nacional.

El actor sostiene que la referida propaganda es ilegal porque debió retirarse tres días antes de la jornada, ya que no se trata de propaganda fija, cuyo retiro sí se permite dentro de los siete días posteriores a la elección, sino a una colocada en transporte público, que por ello beneficia a los partidos denunciados.

En el proyecto, se propone desestimar el argumento porque en conformidad con el artículo 64 de la Ley Electoral Local el hecho de que la propaganda denunciada se encuentre colocada en tres unidades de transporte público no implica considerar que se distribuyera activamente durante el periodo de veda, que es lo protegido por la norma, sino que al ser propaganda colocada previamente, deba aplicar el plazo de siete días posteriores a la jornada para que sea retirada; por tanto, se propone confirmar la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 230 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y Jorge Vicente Messeguer Guillén, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal al resolver los juicios electorales 50 y su acumulado 59, ambos de 2015.

En el proyecto se propone desestimar infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en razón de que su estudio está dirigido a analizar si en la sentencia impugnada se cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia ante la falta de ejercicio jurisdiccional de sus amplias facultades de investigación, a fin de citar al procedimiento especial sancionador electoral incoado en contra de los recurrentes, lo cual es un aspecto de legalidad y no propiamente de constitucionalidad.

Respecto a los demás agravios aducidos se propone estimarlos inoperantes al enderezarse a controvertir cuestiones de legalidad.

En razón de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 422 y sus acumulados 423, 428, 431 y 438 del presente año, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Corporación en Medios Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Alfonso Peteresen Farah, entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, para controvertir la sentencia de 4 de junio de 2015, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en la cual se resolvió principalmente que respecto de la contratación de propaganda en vallas electrónicas a nivel de cancha y que podían ser apreciadas en partidos de fútbol televisados, se actualizó la infracción consistente en la alteración del modelo de comunicación política, más no así la adquisición de tiempos fuera del pautado federal establecido por el Instituto Nacional Electoral.

La Ponencia propone revocar la sentencia impugnada en virtud de que la Sala Especializada indebidamente realizó la anterior determinación, pues además de que a los infractores se les emplazó por supuesta adquisición de tiempos fuera del pautado federal, esta Ponencia estima que en el caso sí se acredita esta última infracción.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Rolando.

---

Magistrada Alanis, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, por favor, Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, licenciada Valle.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 620, en el 635, así como en el recurso de reconsideración 230, los tres de este año, de resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 422, 423, 428, 431 y 438, todos de este año se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los referidos recursos.

**Segundo.-** Se revoca la determinación impugnada en los términos indicados en la ejecutoria.

---

**Tercero.-** Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos restantes listados en esta sesión pública.

**Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1031, promovido por Jesús Ortega Rodríguez, a fin de impugnar la omisión legislativa del Congreso del Estado de Tamaulipas, para la implementación de las candidaturas independientes en dicha entidad, así como sus reglas de acceso y funcionamiento se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia la omisión reclamada, en tanto que el referido Congreso ha expedido ya la legislación correspondiente.

En los juicios ciudadanos 1059 y 1063, cuya acumulación se propone promovidos por Hipólito Arriaga Pote y su similar 1062, presentado por Francisco Javier Santos Arreola, a fin de impugnar en el primero de ellos los oficios emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral en los que se negó el registro de planillas a candidaturas indígenas correspondientes a distintos Ayuntamientos, así como el registro de fórmulas de candidatos para diputados locales en la referida entidad y en el segundo contra la resolución del Consejo General del citado Instituto Nacional que canceló el registro del hoy actor como candidato independiente para la integración del Ayuntamiento de Cuautitlán, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que los actos reclamados se han consumado de forma irreparable.

En los juicios ciudadanos 1181 y de revisión constitucional electoral 638, promovidos por María Guadalupe Nicasio Meza y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de impugnar sendas sentencias de las Salas Regionales Monterrey y Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el primero de los casos relacionado con el registro de precandidaturas a Diputados de representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos en Guanajuato y, en el segundo de los casos, relacionada con la declaración de responsabilidad administrativa en que incurrió Faustino Soto Ramos y el Partido de la Revolución Democrática por la presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña, respectivamente, en la elección a jefe delegacional de Xochimilco, se propone desechar de plano las demandas porque además de no constituir la vía idónea, en cada caso no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En los juicios ciudadanos 1195 a 1198 y 1202, cuya acumulación se propone, promovidos por Elva Aurora Narcia Cancino y otras, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, por la cual se declara improcedente la pretensión del Partido Acción Nacional de revocar el acuerdo donde se aprobaron las solicitudes de registros de candidatos a Diputados en el Estado de Chiapas, se propone desechar de plano las demandas, porque además de no constituir la vía idónea en cada caso, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, ya que la

---

*litis* planteada fue materia pronunciamiento por esta Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración 294 de este año, resuelto en esta propia sesión pública.

En el juicio ciudadano 1182, promovido por Mario Enrique Pacheco Ceballos, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 485, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa y Especializada de este Tribunal Electoral, respectivamente, que en el primero de ellos declaró consumado no irreparable el acto reclamado relacionado con la designación de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Campeche; y en el segundo impuso multa al citado partido por la pinta y colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el estado de Puebla, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

Por otra parte, en el recurso de apelación 252, así como en el juicio ciudadano 1186, cuya acumulación se propone presentados por el Partido Revolucionario Institucional y José Lorenzo Rivera Sosa, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo de admisión de la queja suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relacionado con rebase de topes de gastos de campaña del actor en su carácter de candidato a diputado federal en el 02 Distrito Electoral en Puebla, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se propone desechar de plano las demandas dado que se reclama un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

En los recursos de reconsideración 247 y 248, interpuestos por Amy Varimia Ávila Cural y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, contra sendas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa y Distrito Federal, el primero relacionado con el proceso de designación de candidatos a regidores del Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Campeche; y el segundo, contra diversas irregularidades presentadas durante la jornada electoral, así como del cómputo distrital realizado por el 12 Consejo Distrital en el Distrito Federal en la elección de diputados de mayoría relativa, así como la entrega de la constancia correspondiente, se propone desechar de plano las demandas debido a que no se colman los supuestos legales de procedencia del recurso intentado.

Finalmente en el recurso de revisión 40, interpuesto por Ricardo Sandoval Calderón, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las sustituciones y cancelaciones de candidaturas a diputados federales, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea, no es procedente su reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al carecer de interés jurídico para reclamar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General. Compañeros, están a debate los proyectos con que nos ha dado cuenta la Secretaria. Si no hay intervención. Perdón, Magistrada Alanis.



---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Presidente, nada más, en el último que se acaba de dar cuenta, seguramente fue un error de los datos que pasamos, pero se desecha por quedar sin materia y no se reencauzaba a recurso de reconsideración por esta misma razón.

Me parece que es una cuestión nada más del ajuste de los resolutivos, pero así es como habíamos acordado.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** ¿Es el recurso de revisión 40?

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** ¿Qué número es, Secretaria?

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** (Inaudible) asuntos con que se ha dado cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** ¿Es el JDC 1195 el que estamos desechando de Chiapas, de las mujeres? A lo mejor yo me confundí pero ¿entonces no era la cuenta de ese?

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Si me permite la aclaración, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, efectivamente, también se dio cuenta con los ciudadanos 1195 a 1198 y 1202, que se relacionan con el recurso de reconsideración 294. Que se decidió en esta misma Sesión Pública y se dio cuenta con él en el orden 6 de la lista.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Exacto. Entonces con esa precisión.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** De acuerdo.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis. Hacemos la precisión.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, se hace la precisión correspondiente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias. Tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de todo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1031, 1059 y 1063, cuya acumulación se decreta, en los juicios 1062, 1181, 1182, 1195, 1196, 1197, 1198 y 1202, acumulados también; en el recurso de revisión constitucional electoral 638, en el diverso de apelación 252 y el juicio ciudadano 1186, cuya acumulación se decreta; en los recursos de reconsideración 247 y 248, en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 485, así como en el de revisión 40, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Por favor, licenciada Valle, dé cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que someten a consideración de esta Sala Superior la Coordinación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública el rubro y texto de dos propuestas de jurisprudencia y nueve Tesis, que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación.

Los rubros de las propuestas de jurisprudencia son los siguientes:

1.- DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.

2.- RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.

---

Por su parte, los rubros de las propuestas de Tesis que se someten a su consideración son del tenor que se cita a continuación:

1.- ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

2.- CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE DOS SE AGOTA AL OPTAR POR UNO.

3.- ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. LA RESTRICCIÓN DE SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN HASTA EL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS UBICADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DE HUSOS HORARIOS DEL PAÍS CUMPLE LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

4.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.

5.- JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR.

6.- MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.

7.- MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.

8.- RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONVENIOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LAS ORGANIZACIONES QUE AGRUPEN A LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA NO EXIMEN A DICHA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS MONITOREOS RESPECTIVOS.

9.- REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Es la cuenta de las jurisprudencias y tesis listadas para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, licenciada Valle.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración las propuestas de jurisprudencia y tesis que nos ha detallado la Secretaria General.

Si no hay intervenciones, sírvase tomar la votación, licenciada Valle.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Conforme a su instrucción.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** De igual forma.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En los mismos términos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de tesis de jurisprudencia y tesis se han aprobado, respectivamente, en ese orden, por unanimidad de votos de todos los Magistrados que integran esta Sala Superior.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por el Pleno de esta Sala Superior, con los rubros que han quedado descritos.

Proceda, en consecuencia, la Secretaria General de Acuerdos, a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del 8 de julio de 2015, se da por concluida.

Buenas noches.

oOo